

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se establecen reglas de mercado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JAI ME SERRA PUCHE, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., fracciones III, IV, VI, X y 9o., y 25o. de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE MERCADO DE PAÍS DE ORIGEN PARA DETERMINAR CUANDO UNA MERCANCÍA IMPORTADA A TERRITORIO NACIONAL SE PUEDE CONSIDERAR UNA MERCANCÍA ESTADOUNIDENSE O CANADIENSE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

ARTICULO PRIMERO.- Se establecen las reglas de mercado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad para los efectos señalados en el Artículo 311 y Anexo 311 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación de las disposiciones de este Acuerdo se realizará sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables a la forma y otros requisitos de mercado o etiquetado de las mercancías.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos de este Acuerdo se entiende por:

I.- Bienes, a las mercancías;

II.- Bienes fungibles o materiales fungibles, a los bienes o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

III.- Ensamble simple, al proceso de juntar cinco o menos partes, todas extranjeras (excluyendo sujetadores tales como tornillos, pernos, etc.), por medio del atornillado, pegado, soldado, cosido, o por otros medios sin más que un procesamiento menor;

XII.- Procesamiento menor, lo siguiente:

a) La simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;

b) La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;

c) La aplicación de revestimientos preservativos o decorativos, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora, pintura decorativa o preservativa, o revestimientos metálicos;

d) El rebajado, limado o cortado de pequeñas cantidades de materiales excedentes;

e) La descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para el mantenimiento del bien en buena condición;

f) La dosificación, empaque, reempaque, embalaje y reembalaje;

g) Las operaciones de prueba, marcado, ordenado, o clasificado;

h) Las reparaciones y alteraciones, lavado, lavado de ropa, o esterilización;

i) Los procesos decorativos sobre bienes textiles tales como orilla cortada en ondas o picos, plisado, doblado y enrollado, hacer flecos o anudarlos, ribeteado con cordón, dobladillo, bordados menores, pespunteado, labrado en relieve, teñido o estampado y otros procesos similares;

j) Las operaciones de adorno o acabado inherentes al ensamblaje de una prenda, diseñadas para realizar el atractivo comercial o facilitar el cuidado del bien, tales como bordado, pespunteado y trabajo de costura de aplicaciones, lavado con piedra o ácido, estampado y teñido de la pieza, pre-encogido y planchado permanente, pegado de accesorios, ribeteado, así como operaciones similares;

XIII.- Producción, al cultivo, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de un bien;

XIV.- Reglamentaciones Uniformes del Capítulo IV, a las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

XV.- Reparaciones y alteraciones, a aquellas que no incluyen operaciones o procesos que destruyen las características esenciales del bien o lo convierten en un bien nuevo o comercialmente

IV.- Identificación física directa, a identificación a través de examen visual u examen orgánico;

V.- Incorporado, al incorporado o únicamente a un bien como resultado de la producción respecto a ese bien;

VI.- Material, al bien que se incorpora a otro como resultado de la producción respecto a ese bien, e incluye partes, ingredientes subensambles y componentes;

VII.- Material extranjero, al material cuyo país de origen, determinado de conformidad con estas reglas, es del mismo país que en el cual el bien es producido;

VIII.- Material indirecto, al bien utilizado en la producción, verificación o inspección de otro bien, pero que no esté físicamente incorporado en ese otro bien, o el bien utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionado con la producción de ese otro bien, incluyendo los siguientes:

a) Combustible y energía;

b) Herramientas, troqueles y moldes;

c) Refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

d) Lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipo y edificios;

e) Guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;

f) Equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;

g) Catalizadores y solventes, y

h) Cualquier otra bien que no esté incorporado en el bien pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

X.- Mezclado, el combinado o mezclado físicamente;

XI.- País parte del Tratado, a un país miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

XIX.- Valor, con respecto al artículo quinto de este Acuerdo, lo siguiente:

a) En el caso de un bien, su valor en aduana o su valor de transacción determinado de acuerdo con el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo IV, con la salvedad de que las referencias en ese Anexo a materiales deberán entenderse como referencias a bienes.

b) En el caso de un material, su valor en aduana o su valor de transacción determinado de acuerdo con el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo IV.

ARTICULO CUARTO.- La determinación del país de origen de los bienes se realizará de conformidad con lo siguiente:

1.- El país de origen de un bien será aquél país en donde ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que el bien sea obtenido o producido en su totalidad;

b) Que el bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales;

c) Que cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo de Reglas Específicas a este Acuerdo y satisfaga cualquier otro requisito aplicable en dicho Anexo, y se satisfagan todos los otros requisitos aplicables de estas reglas;

II.- Cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con la fracción I de este artículo, el país de origen del bien será:

a) El país o países de origen del material individual que confiere el carácter esencial al bien;

b) El país o países de origen, determinado con base en un método de control de inventarios, cuando el material que confiere el carácter esencial al bien sea un material fungible, haya sido mezclado y la identificación física directa del país de origen del material mezclado no sea práctica. Para tales efectos, los métodos de control de inventarios aceptables serán los mismos que los establecidos para efectos de determinar si un bien o un material es originario de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable para un bien descrito específicamente como un juego o conjunto conforme a la nomenclatura de la

Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación o un bien cuya clasificación arancelaria sea la de un juego o conjunto según lo dispuesto en la Regla General 3 contenida en el artículo 2o. de Ley citada;

III.- Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo y el bien cuya descripción conforme a la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación se específicamente la de un juego o conjunto o una mezcla, cuya clasificación arancelaria sea la de un juego o conjunto, una mezcla o un bien compuesto según lo dispuesto en la Regla General 3 contenida en el artículo 2o. de la Ley citada, el país de origen del bien será el país o países de origen de todos los materiales que ameriten la misma consideración para determinar el carácter esencial del bien;

IV.- Cuando el país de origen del bien no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo, el país de origen del bien será:

a) El último país en el cual el bien sufrió un proceso de producción, distinto de un ensamblaje simple o de un procesamiento menor;

b) Cuando el bien sea producido por ensamblaje simple, el país de origen será el que corresponda de los siguientes:

1.- El país en el cual el bien sea ensamblado cuando las partes del bien que ameriten la misma consideración para imponer al mismo su carácter esencial no tengan el mismo país de origen.

2.- El país de origen de las partes ensambladas al bien, cuando las partes del bien que ameriten la misma consideración para imponer al mismo su carácter esencial tengan el mismo país de origen.

ARTICULO QUINTO.- Para efectos de determinar el país de origen de bienes fungibles que tengan diferentes países de origen y se encuentren mezclados, el país de origen será:

1.- Los países de origen de todos aquellos bienes que se encuentren mezclados.

II.- Cuando la identificación física directa del país de origen del bien mezclado no es práctica, el país o países de origen podrá determinarse conforme a los métodos de control de inventarios

aceptables a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo cuarto de este Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- No obstante cualquier disposición en contrario de estas reglas y sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo cuarto o en el artículo octavo de este Acuerdo, tratándose de bienes considerados como originarios conforme a las reglas establecidas en el Capítulo IV del Tratado señalado, cuando no pueda determinarse que el país de origen de ese bien sea un solo país, parte del Tratado de referencia de conformidad con las fracciones I y II del artículo cuarto de este ordenamiento, el país de origen del bien será el último país parte del Tratado en el cual el bien sufrió un proceso de producción, distinto a un procesamiento menor, siempre que se hubiere llenado y firmado un certificado de origen válido para el bien en cuestión.

ARTICULO SEPTIMO.- Tratándose de materiales extranjeros que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo de Reglas Específicas, o no satisfagan otros requisitos aplicables de dicho Anexo cuando sean incorporados a un bien, para determinar el país de origen del bien, se estará a lo siguiente:

I.- Tales materiales no se tomarán en cuenta si el valor de todos ellos no excede al 7 por ciento del valor del bien, salvo que se trate de materiales que se incorporen en un bien clasificado dentro de los Capítulos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 15, 17 y 20 del Sistema Armonizado.

II.- Si los materiales o componentes en cuestión son incorporados a un bien clasificado en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar el país de origen del bien si el peso total de esos componentes o materiales no es mayor al 7 por ciento del peso total del bien.

ARTICULO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Aduanera, cuando conforme a lo dispuesto en los artículos cuarto o décimo primero de este Acuerdo, se determine que un bien procesado fuera de México es un bien de México, esa determinación no será tomada en cuenta y el país de origen del bien será el último país parte del Tratado donde el bien tuvo un proceso de producción, distinto al procesamiento menor.

ARTICULO NOVENO.- Cuando un bien que por aplicación de estas reglas de mercado se considere como un bien de un país parte del Tratado, sea procesado con posterioridad en un país que no sea parte del Tratado y exportado a territorio de México,

el país de origen del bien importado a México será determinado a través de la aplicación de estas reglas, salvo que otras disposiciones legales así lo determinen.

ARTICULO DECIMO.- Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes materiales no se tomarán en cuenta para determinar si un material extranjero cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas específicas y satisfaga los otros requisitos aplicables de ese Anexo:

I.- Materiales de empaque y envases en los que un bien es acondicionado para su venta al menudeo siempre que sean clasificados junto con el bien.

II.- Accesorios, refacciones o herramientas entregados con el bien siempre que sean clasificados junto con el bien y embarcados con el mismo;

III.- Materiales de empaque y contenedores en los que el bien es empacado para su embarque, y

IV.- Materiales indirectos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En los casos en que uno o más de los materiales extranjeros incorporados a un bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo de Reglas Específicas por alguno de los motivos señalados a continuación, el país de origen del bien será aquél en el cual el bien fue producido, siempre que de dicha producción resulte una transformación sustancial de las partes o materiales extranjeros que se incorporen al mismo:

I.- Cuando el bien sea importado al país sin ensamblar o en forma desensamblada pero se hubiere clasificado como un bien ensamblado conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, y

II.- Cuando la partida aplicable al bien sea la misma que la aplicable a sus partes y esa partida no se encuentre dividida en subpartidas, o la subpartida aplicable sea la misma tanto para el bien como para sus partes.

Si un subensamblaje y sus partes están clasificados en la misma partida de partes que no está posteriormente dividida en subpartidas o están clasificados en la misma subpartida de partes, el país de origen del subensamblaje será el país en el que se produjo el subensamblaje, siempre que la producción resulte en una transformación sustancial.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. No se considerará que un material extranjero ha cumplido con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo de Reglas Específicas o satisface los otros requisitos aplicables de ese Anexo, cuando el cambio de clasificación se realice por virtud de:

I.- Un cambio en su uso final;

II.- Operaciones de desensamblaje o desmantelamiento;

III.- Simple embalaje, reembalaje o empaque para vender al menudeo sin más que un procesamiento menor;

IV.- Simple dilución en agua u otra sustancia que altera materialmente las características del material; y

V.- Cualquier trabajo o proceso respecto al cual pueda ser demostrado, a partir de pruebas suficientes, que su único objeto era evadir lo dispuesto en estas reglas.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Para efectos del presente Acuerdo se estará a las siguientes Reglas Interpretativas:

I.- Cuando la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado se enuncia en una regla para un bien en el Anexo de Reglas Específicas como base para aceptar un cambio de clasificación arancelaria específico bajo dicha regla, ésta significa que el cambio será inaceptable si se da a partir de una disposición arancelaria otra, en virtud de alguna de las siguientes razones:

II.- La recolección de partes que se clasifican como si fueran un bien ensamblado

conforme a la Regla General 2(a) de **Sistema Armonizado**.

b) El ensamblaje de partes en un subensamblaje que aun no es un bien completo terminado, pero que se clasifica como un bien completo o terminado conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya habían sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

II.- Para propósitos de determinar el carácter esencial de un bien de conformidad con el artículo cuarto de este Acuerdo, dependiendo del tipo del bien podrán examinarse varios factores, como los siguientes: la naturaleza del material o componente, el volumen, la cantidad, el peso, el valor, la función desempeñada por un material constitutivo con relación a la utilización del bien, u otros factores relevantes.

Para propósitos de la aplicación del artículo cuarto, sólo los materiales nacionales y extranjeros que estén clasificados en las disposiciones arancelarias a partir de las cuales no está permitido el cambio arancelario en la regla dispuesta para el bien en el Anexo de Reglas Específicas, se tomarán en consideración al determinar las partes o materiales que confieren el carácter esencial del bien.

III.- La presente Acuerdo entrará en vigor el día 10 de enero de 1994.

Méjico, D. F., a 23 de diciembre de 1993. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

ANEXO DE REGLAS ESPECÍFICAS

REGLAS ESPECÍFICAS DE MARCADO DE PAÍS DE ORIGEN

Sección I

Animales Vivos y Productos del Reino Animal.

Capítulo 1 **Animales Vivos.**

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 **Carnes y Despojos Comestibles.**

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3 **Pescados, Crustáceos, Moluscos y Demás Invertebrados Acuáticos.**

03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 **Leche y Productos Lácteos; Huevo de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no Expresados ni Compredidos en otra Parte.**

04.01-04.02 Un cambio a la partida 04.01 a 04.02 de cualquier otro capítulo.

0403.10 Un cambio a la subpartida 0403.10 de cualquier otra subpartida.

0403.90 Un cambio a la subpartida 0403.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a crema ácida o kefir de cualquier otro producto del Capítulo 4.

04.04-04.06 Un cambio a la partida 04.04 a 04.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

04.07-04.10 Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 5 **Los Demás Productos de Origen Animal no Expresados ni Compredidos en otra Parte.**

05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal.

Nota:

No obstante las reglas específicas de esta sección un bien agrícola u hortícola cultivado en el territorio de un país debe ser tratado como un bien de ese país, aunque se haya cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importadas de un tercero país.

Capítulo 6 **Plantas Vivas y Productos de Forticultura.**

06.01-06.02 Un cambio a la partida 06.01 a 06.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

06.03-06.04 Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 06.02.

Capítulo 7 **Legumbres y Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.**

07.01-07.11 Un cambio a la partida 07.01 a 07.11 de cualquier otro capítulo.

07.12 Un cambio a la partida 07.12 de cualquier otro capítulo; o un cambio a vegetales en polvo de la partida 07.12 de cualquier otro producto del Capítulo 7, siempre que el bien esté acondicionado para venta al menudeo.

07.13 Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 **Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Citrus) o de Melones.**

08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 **Café, Té, Yerba Mate y Especias.**

09.01-09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.

09.10.91 Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida, siempre que un solo ingrediente no regional no constituya más del 60 por ciento en peso del producto.

Capítulo 10 **Cereales.**

10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 **Productos de Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo.**

11.01-11.07 Un cambio a la partida 11.01 a 11.07 de cualquier otro capítulo.

11.08-11.09 Un cambio a la partida 11.08 a 11.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 12 **Plantes Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes.**

12.01-12.07 Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 de cualquier otro capítulo.

12.08 Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otra partida.

12.09-12.14 Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 **Gomas, Resinas y Demás Jugos y Extractos Vegetales.**

13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otra partida.

Capítulo 14 **Materias Trenzadas y Demás Productos de Origen Vegetal, no Expresados ni Compredidos en Otra Partida.**

14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Cera de Origen Animal o Vegetal.

Capítulo 15 **Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Cera de Origen Animal o Vegetal.**

15.01-15.16 Un cambio a la partida 15.01 a 15.16 de cualquier otro capítulo.

15.17 Un cambio a la partida 15.17 de cualquier otra partida.

1517.90 Un cambio a la subpartida 1517.90 de cualquier otro capítulo.

15.18 Un cambio a la partida 15.18 de cualquier otra partida.

1519.11-1519.13 Un cambio a la subpartida 1519.11 a 1519.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.

1519.19 Un cambio a la subpartida 1519.19 de cualquier otra subpartida.

1519.20 Un cambio a la subpartida 1519.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.

1520.10 Un cambio a la subpartida 1520.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.19.

1520.90 Un cambio a la subpartida 1520.90 de cualquier otra subpartida.

15.21-15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.

Capítulo 16 **Preparaciones de Carne, de Pescado o de Crustáceos, de Moluscos o de los Demás Invertebrados Acuáticos.**

16.01-16.05 Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 **Azúcares y Artículos de Confitería.**

17.01-17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18 **Cacao y sus Preparaciones.**

18.01-18.03 Un cambio a la partida 18.01 a 18.03 de cualquier otro capítulo.

18.04-18.05 Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la subpartida 1803.20.

1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 18.05 y del Capítulo 17, o un cambio a la subpartida 1806.10 siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 no constituya más del 65 por ciento en peso del azúcar.

1806.20 Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31-1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 19 **Preparaciones a Base de Cereales, de Harina, de Almidón, de Fécula o de Leche; Productos de Pastelería.**

1901.10-1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otra partida.

1902.11-1902.19 Un cambio a la subpartida 1902.11 a 1902.19 de cualquier otra partida.

1902.20 Un cambio a la subpartida 1902.20 de cualquier otra subpartida.

1902.30-1902.40 Un cambio a la subpartida 1902.30 a 1902.40 de cualquier otra partida.

19.03-19.05 Un cambio a la partida 19.03 a 19.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 20 **Preparaciones de legumbres u Hortalizas, de Frutos o de las Demás Partes de Plantas.**

Nota: No obstante lo dispuesto en la Sección II, las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido el enlatado) agua, salmuera o jugos naturales, fritura o tostación en seco o en aceite (incluido el procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratados como bienes del país en el que se hayan producido o obtenido totalmente los bienes fríos.

20.01-20.07 Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.

2008.11 Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, siempre que el cambio no resulte solamente por blanqueado de cacahuates.

2008.19-2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, siempre que el cambio no resulte solamente por blanqueado de estos productos.

Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no cambiado de cualquier otro capítulo; siempre que un solo ingrediente de jugo o ingredientes de jugo de un solo país extranjero, constituyan en forma simple más del 60 por ciento del volumen del bien.

Capítulo 21 **Preparaciones Alimenticias Diversas.**

21.01-21.09.11 Un cambio a la subpartida 2101.01 a 2101.09.11 de cualquier otro capítulo.

2101.10.aa Un cambio a la fracción canadiense 2101.10.11, fracción estadounidense 2101.10.20A o fracción mexicana 2101.10.01 de cualquier otro capítulo.

2824.10-2824.90 a 2824.90: Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.07.

2825.10-2825.40 a 2825.40: Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2825.50 a 2825.60: Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.03.

2825.60 a 2825.70: Un cambio a la subpartida 2825.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2615.10.

2825.70 a 2825.80: Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.10.

2825.80 a 2825.90: Un cambio a la subpartida 2825.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.10.

2825.90 a 2826.11: Un cambio a la subpartida 2825.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.

2826.11-2833.19: Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2833.21 a 2833.22: Un cambio a la subpartida 2833.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.20.

2833.22-2833.26: Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.26 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2833.27 a 2833.29: Un cambio a la subpartida 2833.27 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.10.

2833.29 a 2833.30: Un cambio a la subpartida 2833.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.20.

2833.30-2833.40: Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2834.10-2834.29: Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2835.10-2835.25: Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2835.25 a 2835.26: Un cambio a la subpartida 2835.25 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.10.

2835.29-2835.39: Un cambio a la subpartida 2835.29 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2836.10 a 2836.20: Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.

2836.20 a 2836.30: Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

2836.30-2836.40: Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2836.50 a 2836.60: Un cambio a la subpartida 2836.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2517.41, 2517.49 y 2530.90, y la partida 25.09 y 25.21.

2836.60 a 2836.70: Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.20.

2836.70 a 2836.90: Un cambio a la subpartida 2836.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.

2836.91 a 2836.92: Un cambio a la subpartida 2836.70 de cualquier otra subpartida.

2836.92 a 2836.93: Un cambio a la subpartida 2836.92 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

2836.93 a 2836.99: Un cambio a la subpartida 2836.93 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2517.90.

2836.99 a 2837.11: Un cambio a la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.

2837.11-2837.20: Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2838.33 a 2839.19: Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.

2839.11-2839.19: Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

2839.20-2839.90: Un cambio a la subpartida 2839.20 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2840.11-2840.20: Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 de cualquier otra subpartida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 2528.10.

2840.30 a 2841.10: Un cambio a la subpartida 2840.30 de cualquier otra subpartida.

2841.10-2841.40: Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2841.50 a 2841.60: Un cambio a la subpartida 2841.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.10.

2841.60 a 2841.70: Un cambio a la subpartida 2841.60 de cualquier otra subpartida.

2841.70 a 2841.80: Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.90.

2841.80 a 2841.90: Un cambio a la subpartida 2841.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.11.

2841.90 a 2841.90: Un cambio a la subpartida 2841.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.

2842.10 a 2842.90: Un cambio a la subpartida 2842.10 de cualquier otra subpartida.

2842.90 a 2843.10: Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.

2843.10 a 2843.29: Un cambio a la subpartida 2843.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 71.05, 71.08, 71.10 y 71.12.

2843.21-2843.29: Un cambio a la subpartida 2843.21 a 2843.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2843.30-2843.80: Un cambio a la subpartida 2843.30 a 2843.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2616.90.

2844.10 a 2844.20: Un cambio a la subpartida 2844.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2612.10.

2844.20 a 2844.30: Un cambio a la subpartida 2844.20 de cualquier otra subpartida.

2844.30 a 2844.40: Un cambio a la subpartida 2844.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2612.10.

2844.40 a 2844.50: Un cambio a la subpartida 2844.40 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2845 a 2846: Un cambio a la partida 28.45 de cualquier otra partida.

2846 a 2847: Un cambio a la partida 28.46 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2530.90.

2847 a 2848.10: Un cambio a la partida 28.47 de cualquier otra partida.

2848.10-2849.90: Un cambio a la subpartida 2848.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2850-28.51 a 28.51: Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 29: Productos Químicos Orgánicos:

2901.10-2901.29: Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de aceites de petróleo acídicos de la partida 27.10, o de la subpartida 2711.13, 2711.14, 2711.19 y 2711.29.

2902.11 a 2902.11: Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra subpartida.

2902.19 a 2902.20: Un cambio a la subpartida 2902.19 de cualquier otra subpartida, excepto de aceites de petróleo cílicos no aromáticos de la partida 27.10.

2902.20 a 2902.20: Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.10, 2707.56 y 2707.99.

2902.30 a 2902.30: Un cambio a la subpartida 2902.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.20, 2707.50 y 2707.99.

2902.41-2902.44: Un cambio a la subpartida 2902.41 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50 y 2707.99.

2902.50 a 2902.50: Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida.

2902.60 a 2902.60: Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50 y 2710.00.

2902.70-2902.90: Un cambio a la subpartida 2902.70 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 y 2710.00.

2903.11-2904.90: Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2905.11-2905.21: Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2905.22-2905.29: Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 1301.90, 3301.90 y 3805.90.

2905.31-2905.50: Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2906.11 a 2906.11: Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.24 y 3301.25.

2906.12-2906.13: Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2906.14 a 2906.14: Un cambio a la subpartida 2906.14 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 38.05.

2906.19 a 2906.19: Un cambio a la subpartida 2906.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 y 3805.90.

2906.21 a 2906.21: Un cambio a la subpartida 2906.21 de cualquier otra subpartida.

2906.29 a 2906.29: Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 2707.60 y 3301.90.

2907.11 a 2907.11: Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60.

2907.12-2907.22: Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.99.

2907.23 a 2907.23: Un cambio a la subpartida 2907.23 de cualquier otra subpartida.

2907.29-2907.30: Un cambio a la subpartida 2907.29 a 2907.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.99.

2908 a 2908: Un cambio a la partida 29.08 de cualquier otra partida.

2909.11-2909.49: Un cambio a la subpartida 2909.11 de cualquier otra subpartida dentro del grupo.

2909.50 a 2909.50: Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2909.60 a 2909.60: Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra subpartida.

2910.10-2910.90: Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2911 a 2911: Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.

2912.11-2912.13: Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2912.19-2912.49: Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2912.50-2912.60: Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2913 a 2913: Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.

2914.11-2914.19: Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.21-2914.22: Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2914.23 a 2914.23: Un cambio a la partida 29.23 de cualquier otra partida.

2914.29 a 2914.29: Un cambio a la subpartida 2914.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 y 3805.90.

2914.30 a 2914.30: Un cambio a la subpartida 2914.30 de cualquier otra subpartida.

2914.31 a 2914.31: Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2914.32 a 2914.32: Un cambio a la subpartida 2914.32 de cualquier otra subpartida.

2914.33 a 2914.33: Un cambio a la partida 29.33 de cualquier otra partida.

2914.34 a 2914.34: Un cambio a la subpartida 2914.34 de cualquier otra subpartida.

2914.35 a 2914.35: Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2914.36 a 2914.36: Un cambio a la subpartida 2914.36 de cualquier otra subpartida.

2914.37 a 2914.37: Un cambio a la partida 29.37 de cualquier otra partida.

2914.38 a 2914.38: Un cambio a la subpartida 2914.38 de cualquier otra subpartida.

2914.39 a 2914.39: Un cambio a la partida 29.39 de cualquier otra partida.

2914.40 a 2914.40: Un cambio a la subpartida 2914.40 de cualquier otra subpartida.

2914.41 a 2914.41: Un cambio a la partida 29.41 de cualquier otra partida.

2914.42 a 2914.42: Un cambio a la subpartida 2914.42 de cualquier otra subpartida.

2914.43 a 2914.43: Un cambio a la partida 29.43 de cualquier otra partida.

2914.44 a 2914.44: Un cambio a la subpartida 2914.44 de cualquier otra subpartida.

2914.45 a 2914.45: Un cambio a la partida 29.45 de cualquier otra partida.

2914.46 a 2914.46: Un cambio a la subpartida 2914.46 de cualquier otra subpartida.

2914.47 a 2914.47: Un cambio a la partida 29.47 de cualquier otra partida.

2914.48 a 2914.48: Un cambio a la subpartida 2914.48 de cualquier otra subpartida.

2914.49 a 2914.49: Un cambio a la partida 29.49 de cualquier otra partida.

2914.50 a 2914.50: Un cambio a la subpartida 2914.50 de cualquier otra subpartida.

2914.51 a 2914.51: Un cambio a la partida 29.51 de cualquier otra partida.

2914.52 a 2914.52: Un cambio a la subpartida 2914.52 de cualquier otra subpartida.

2914.53 a 2914.53: Un cambio a la partida 29.53 de cualquier otra partida.

2914.54 a 2914.54: Un cambio a la subpartida 2914.54 de cualquier otra subpartida.

2914.55 a 2914.55: Un cambio a la partida 29.55 de cualquier otra partida.

2914.56 a 2914.56: Un cambio a la subpartida 2914.56 de cualquier otra subpartida.

2914.57 a 2914.57: Un cambio a la partida 29.57 de cualquier otra partida.

2914.58 a 2914.58: Un cambio a la subpartida 2914.58 de cualquier otra subpartida.

2914.59 a 2914.59: Un cambio a la partida 29.59 de cualquier otra partida.

2914.60 a 2914.60: Un cambio a la subpartida 2914.60 de cualquier otra subpartida.

2914.61 a 2914.61: Un cambio a la partida 29.61 de cualquier otra partida.

2914.62 a 2914.62: Un cambio a la subpartida 2914.62 de cualquier otra subpartida.

2914.63 a 2914.63: Un cambio a la partida 29.63 de cualquier otra partida.

2914.64 a 2914.64: Un cambio a la subpartida 2914.64 de cualquier otra subpartida.

2914.65 a 2914.65: Un cambio a la partida 29.65 de cualquier otra partida.

2914.66 a 2914.66: Un cambio a la subpartida 2914.66 de cualquier otra subpartida.

2914.67 a 2914.67: Un cambio a la partida 29.67 de cualquier otra partida.

2914.68 a 2914.68: Un cambio a la subpartida 2914.68 de cualquier otra subpartida.

2914.69 a 2914.69: Un cambio a la partida 29.69 de cualquier otra partida.

2914.70 a 2914.70: Un cambio a la subpartida 2914.70 de cualquier otra subpartida.

2914.71 a 2914.71: Un cambio a la partida 29.71 de cualquier otra partida.

2914.72 a 2914.72: Un cambio a la subpartida 2914.72 de cualquier otra subpartida.

2914.73 a 2914.73: Un cambio a la partida 29.73 de cualquier otra partida.

2914.74 a 2914.74: Un cambio a la subpartida 2914.74 de cualquier otra subpartida.

2914.75 a 2914.75: Un cambio a la partida 29.75 de cualquier otra partida.

2914.76 a 2914.76: Un cambio a la subpartida 2914.76 de cualquier otra subpartida.

2914.30-2914.70 Un cambio a la subpartida 2914.30 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2915.11-2915.35 Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.35 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2915.39 Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2915.40-2915.90 Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2916.11-2916.20 Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2916.31-2916.39 Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2917.11-2917.39 Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2918.11-2918.22 Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2918.23 Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2918.29-2918.30 Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2918.90 Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

29.19 Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.

2920.10-2926.90 Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

29.27-29.28 Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

2929.10-2930.90 Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

29.31 Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2932.11-2932.90 Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2933.11-2934.90 Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2934.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

29.35 Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2936.10-2936.29 Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2936.90 Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2936.10 a 2936.29.

29.37-29.42 Un cambio a la partida 29.37 a 29.42 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

3005.90 Un cambio a la subpartida 3005.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la Sección XI, a menos que el cambio sea a un bien impregnado o recubierto con sustancias farmacéuticas.

3006.10 Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1212.20 y 4206.10.

3006.20-3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 31

31.01 Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 05.08, la subpartida 0511.91, 0511.99 y 2301.20, y los polvos y alimento de la subpartida 0506.90.

3102.10-3102.21 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3102.29 Un cambio a la subpartida 3102.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.21 y 3102.30.

3102.30 Un cambio a la subpartida 3102.30 de cualquier otra subpartida.

3102.40 Un cambio a la subpartida 3102.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.30.

3102.50 Un cambio a la subpartida 3102.50 de cualquier otra subpartida.

3102.60 Un cambio a la subpartida 3102.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2834.29 y 3102.30.

3102.70 Un cambio a la subpartida 3102.70 de cualquier otra subpartida.

3102.80 Un cambio a la subpartida 3102.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 y 3102.30.

3102.90 Un cambio a la subpartida 3102.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 a 3102.80.

3103.10-3103.20 Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3103.90 Un cambio a la subpartida 3103.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3103.10 y 3103.20.

3104.10-3104.30 Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3104.40 Un cambio a la subpartida 3104.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3104.10 a 3104.30.

3105.10 Un cambio a la subpartida 3105.10 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otra subpartida del Capítulo 31.

3105.20 Un cambio a la subpartida 3104.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 31.02 a 31.04.

3105.30-3105.40 Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3105.51-3105.59 Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3102.10 a 3103.90 y 3105.30 a 3105.40.

3105.60 Un cambio a la subpartida 3104.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 31.03 a 31.04.

Capítulo 30

3001.10 **Productos Farmacéuticos** Un cambio a la subpartida 3001.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 05.04 y 05.10, subpartida 0206.10 a 0208.90 y 0305.20, a menos que el cambio se efectue a bienes en polvo de la subpartida 3001.10.

3001.20-3001.90 Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3002.10-3002.90 Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3003.10 Un cambio a la subpartida 3003.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20 y 3003.20.

3003.20 Un cambio a la subpartida 3003.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90.

3003.31 Un cambio a la subpartida 3003.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.91.

3003.39 Un cambio a la subpartida 3003.39 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.

3003.40 Un cambio a la subpartida 3003.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 12.11, la subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, 1302.39, o de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.

3003.90 Un cambio a la subpartida 3003.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.

3004.10 Un cambio a la subpartida 3004.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.10 y 3003.20.

3004.20 Un cambio a la subpartida 3004.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90 y 3003.20.

3004.31 Un cambio a la subpartida 3004.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.91 y 3003.31 a 3003.39.

3004.32 Un cambio a la subpartida 3004.32 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39 y de cualquier hormona cártillo-suprarrenal clasificada en el Capítulo 29.

3004.39 Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39 y de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.

3004.40 Un cambio a la subpartida 3004.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 12.11, de la subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, 1302.39, 3003.40 y de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.

3004.50 Un cambio a la subpartida 3004.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90, y de cualquier vitamina clasificada en el Capítulo 29, o de productos de la partida 29.36.

3004.90 Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.

3005.10 Un cambio a la subpartida 3005.10 de cualquier otra subpartida.

3105.90 Un cambio a la subpartida 3104.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2834.21.

Capítulo 32

Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y Demás Materias Colorantes, Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas.

3201.10-3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

32.03 Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11-3204.17 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3204.19 Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3204.11 a 3204.17.

3204.20-3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

32.05 Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.

3206.10-3209.90 Un cambio a la subpartida 3206.10 a 3209.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

32.10 Un cambio a la partida 32.10 de cualquier otra partida.

32.11 Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3806.20.

3212.10-3212.90 Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

32.13 Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.

3214.10-3214.90 Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3823.50.

32.15 Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 33

Acetiles Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería de Tocador o de Cosmética.

3301.11-3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

33.02 Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07, 22.08 y 33.01.

33.03 Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3302.90.

3304.10-3307.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 34

Jabones, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras" para Odontología y Preparaciones para Odontología a base de Yeso.

34.01 Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11-3402.20 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra partida.

3403.11-3403.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 27.10 y 27.12.
3403.91-3403.99	Un cambio a la subpartida 3402.91 a 3402.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3404.10-3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.21, la subpartida 2712.20 y 2712.90.
3405.10-3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
34.06-34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 35	Materias Aluminoides; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificadas; Colas; Enzimas.
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3502.10	Un cambio a la subpartida 3502.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 04.07.
3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra subpartida.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3505.10	Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra subpartida.
3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 11.08.
3506.10	Un cambio a la partida 3506.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03 o la subpartida 3501.90.
3506.91-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.91 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
35.07	Un cambio a la partida 35.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 36	Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotécnica; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.
36.01-36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 37	Productos Fotográficos o Cinematográficos.
37.01-37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida, fuera del grupo.
37.04-37.06	Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
Capítulo 38 y 39.20 a 39.29	Productos Diversos de la Industria Química.
3801.10	Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida.
3801.20	Un cambio a la subpartida 3801.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04 y la subpartida 3801.10.
3801.30	Un cambio a la subpartida 3801.30 de cualquier otra subpartida.
3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04.
38.02-38.05	Un cambio a la partida 38.02 a 38.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3806.10-3806.30	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.
38.07-38.09	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10	Un cambio a la subpartida 3808.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1302.14, 2916.19 y 2917.19.
3808.20-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.20 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3809.10	Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10.
3809.91-3809.99	Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
38.10-38.16	Un cambio a la partida 38.10 a 38.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3817.10-3817.20	Un cambio a la subpartida 3817.10 a 3817.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.90.
38.18	Un cambio a la partida 38.18 de cualquier otra partida.
38.19-38.20	Un cambio a la partida 38.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10.
38.20	Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31.
38.21	Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida.
38.22	Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.04 y la subpartida 3002.10 y 3502.90.
3823.20	Un cambio a la subpartida 3823.20 de cualquier otra subpartida.
3823.30	Un cambio a la subpartida 3823.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49.
3823.40	Un cambio a la subpartida 3823.40 de cualquier otra subpartida.
3823.50	Un cambio a la subpartida 3823.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3214.90.

3823.60	Un cambio a la subpartida 3823.60 de cualquier otra subpartida.
3823.90	Un cambio a la subpartida 3823.90 de cualquier otra subpartida, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola substancia o compuesto.
Sección VII	Materias Plásticas y Manufacturas de estas Materias; Cacho y Manufacturas de Cacho.
Capítulo 39	Materias Plásticas y Manufacturas de Estas Materias.
39.01-39.15	Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, siempre que el contenido de polímeros nacionales no sea menor al 40 por ciento, en peso, del contenido total de polímeros.
3916.10-3918.90	Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3918.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3919.10-3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
3920.10-3921.90	Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3921.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
39.22-39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 40	Cacho y Manufacturas de Cacho.
4001.10-4001.22	Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
4001.29	Un cambio a la subpartida 4001.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 4001.21 y 4001.22.
4001.30	Un cambio a la subpartida 4001.30 de cualquier otra subpartida.
4011.10-4002.70	Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
4002.80-4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que el contenido de caucho nacional no sea menor al 40 por ciento, en peso, del contenido total de caucho.
40.03-40.04	Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
40.05	Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 y 40.02.
40.06-40.10	Un cambio a la partida 40.06 a 40.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
4011.10-4012.90	Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4012.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
40.13	Un cambio a la partida 40.13 de cualquier otra partida.
4014.10-4014.90	Un cambio a la subpartida 4014.10 a 4014.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
40.15	Un cambio a la partida 40.15 de cualquier otra partida.
4016.10-4016.99	Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
4017	Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida.
Sección VIII	Pielles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Guarnicionería o de Talabartería; Artículos de Viale; Bolsos de Mano y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.
Capítulo 41	Pielles (Excepto la Peletería) y Cueros.
41.01-41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04-41.07	Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, o
41.08-41.11	Un cambio a la partida 41.07 a 41.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 42	Manufacturas de Cuero; Artículos de Guarnicionería y de Talabartería; Artículos de Viale; Bolsos de Mano y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.
42.01	Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.
4202.11	Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otra partida.
4202.12-4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.12 a 4202.22 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamblaje de componentes cortados importados.
4202.29	Un cambio a la subpartida 4202.29 de cualquier otra partida.
4202.31-4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.31 a 4202.32 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamblaje de componentes cortados importados.
4202.39	Un cambio a la subpartida 4202.39 de cualquier otra partida.
4202.91-4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.91 a 4202.99 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamblaje de componentes cortados importados.
42.03-42.06	Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 43	Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Artificial (Fáctica).
43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
4302.11-4302.20	Un cambio a la subpartida 4302.11 a 4302.20 de cualquier otra partida.
4302.30	Un cambio a la subpartida 4302.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el ensamblaje no resulte del ensamblaje de componentes de peletería cortados importados.
43.03-43.04	Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Sección IX	Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y Manufacturas de Espartería o de Cestería.
Capítulo 44	Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.
44.01-44.11	Un cambio a la partida 44.01 a 44.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

44.12	Un cambio a la partida 44.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 44.12 de cualquier otra partida, excepto la subpartida 44.12.01.	DE ESSE
44.13-44.21	Un cambio a la partida 44.13 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	DE ESSE
Capítulo 45	Corcho y sus Manufacturas.	DE ESSE
45.01	Un cambio a la partida 45.01 de cualquier otra partida.	DE ESSE
45.02	Un cambio a la partida 45.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 45.01.	DE ESSE
45.03-45.04	Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	DE ESSE
Capítulo 46	Manufacturas de Espartera o de Cestería.	DE ESSE
4601.10-4601.99	Un cambio a la subpartida 4601.10 a 4601.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	DE ESSE
46.02	Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.	DE ESSE
Sección X		DE ESSE
	Pastas de Madera o de otras Maderas Fibrosas Celulósicas; Desperdicios y Desechos de Papel o Cartón; Papel, Cartón y sus Aplicaciones.	DE ESSE
Capítulo 47	Pastas de Madera o de Otras Maderas Fibrosas Celulósicas; Desperdicios y Desechos de Papel o de Cartón.	DE ESSE
47.01-47.02	Un cambio a la partida 47.01 a 47.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	DE ESSE
4703.11-4704.29	Un cambio a la subpartida 4703.11 a 4704.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	DE ESSE
47.05-47.07	Un cambio a la partida 47.05 a 47.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	DE ESSE
Capítulo 48	Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o de Cartón.	DE ESSE
48.01-48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	DE ESSE
4808.10	Un cambio a la subpartida 4808.10 de cualquier otra partida.	DE ESSE
4808.20-4808.30	Un cambio a la subpartida 4808.20 a 4808.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.04.	DE ESSE
4808.90	Un cambio a la subpartida 4808.90 de cualquier otra partida.	DE ESSE
48.09-48.15	Un cambio a la partida 48.09 a 48.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	DE ESSE
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.	DE ESSE
48.17-48.22	Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	DE ESSE
4823.11-4823.19	Un cambio a la subpartida 4823.11 a 4823.19 de cualquier otra subpartida.	DE ESSE
4823.20-4823.59	Un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.59 de cualquier otra partida.	DE ESSE
4823.60	Un cambio a la subpartida 4823.60 de cualquier otra subpartida.	DE ESSE
4823.70-4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.70 a 4823.90 de cualquier otra partida.	DE ESSE
Capítulo 49	Productos Editoriales, de la Prensa o de Otras Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.	DE ESSE
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.	DE ESSE
Sección XI		DE ESSE
	Materiales Textiles y sus Manufacturas.	DE ESSE
NOTA: Definiciones:		DE ESSE
"Tejido a forma": término utilizado en el capítulo 61, significa partes terminadas que fueron tejidas en una forma durante el proceso de tejido, que tienen el carácter esencial del artículo terminado al que estarán incorporadas.		DE ESSE
Capítulo 50	Seda.	DE ESSE
50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otra partida.	DE ESSE
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida.	DE ESSE
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.	DE ESSE
Capítulo 51	Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crín.	DE ESSE
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otra partida.	DE ESSE
51.06-51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida.	DE ESSE
51.11-51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier otra partida.	DE ESSE
Capítulo 52	Algodón.	DE ESSE
52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otra partida.	DE ESSE
52.04-52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida.	DE ESSE
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida.	DE ESSE
Capítulo 53	Las Demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel.	DE ESSE
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otra partida.	DE ESSE
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida.	DE ESSE
53.09-53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier otra partida.	DE ESSE

Capítulo 54	Un cambio a la partida 54.01 a 54.03 de cualquier otra partida.	DE ESSE
54.01-54.03	Un cambio a la partida 54.04 a 54.05 de cualquier otra partida, excepto la partida 54.20 a 59.21.	DE ESSE
54.04-54.05	Un cambio a la partida 54.06 de cualquier otra partida.	DE ESSE
54.06	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.	DE ESSE
54.07-54.08	Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.	DE ESSE
55.01-55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 54.01 a 54.05.	DE ESSE
55.08-55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier otra partida fuera del grupo.	DE ESSE
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera del grupo.	DE ESSE
Capítulo 56	Guata, Fielto y Telas sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería.	DE ESSE
56.01	Un cambio a la partida 56.01 de cualquier otra partida.	DE ESSE
56.02-56.05	Un cambio a la partida 56.02 a 56.05 de cualquier otra partida fuera del grupo.	DE ESSE
56.06	Un cambio a la partida 56.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, y 55.08 a 55.10.	DE ESSE
56.07	(1) Para cordajes, cuerdas y cables, sin plegar o trenzar, ni cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07 de cualquier otra partida, excepto las partidas 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 53.08 a 53.09, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10, y 58.03; o (2) para cordajes, cuerdas, cables, plegados o trenzados, o cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07, de cualquier otra partida.	DE ESSE
56.08	Un cambio a la partida 56.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 58.04.	DE ESSE
56.09	Un cambio a la partida 56.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.08 a 55.16, y 56.05 a 56.07.	DE ESSE
Capítulo 57	Alfombras y Demás Revestimientos para el Suelo, de Materias Textiles.	DE ESSE
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otra capítulo.	DE ESSE
Capítulo 58	Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Pelo Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.	DE ESSE
58.01-58.05	Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier otra partida fuera del grupo.	DE ESSE
5806.10-5806.39	Un cambio a la subpartida 5806.10 a 5806.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, y 55.12 a 55.16.	DE ESSE
5806.40	Un cambio a la subpartida 5806.40 de cualquier otra partida.	DE ESSE
58.07	(1) Para etiquetas y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, y 55.12 a 55.16 y subpartidas 5806.10 a 5806.39, o (2) para gafetes y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida excepto la subpartida 6307.90.	DE ESSE
5808.10	Un cambio a la subpartida 5808.10 de cualquier otra partida.	DE ESSE
5808.90	(1) Para guarniciones de adorno: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier otra partida; o (2) para borlas, pompones, y artículos similares: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier otra partida excepto de las partidas 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10, y 56.05 a 56.07.	DE ESSE
58.09	Un cambio a la subpartida 58.09 de cualquier otra partida.	DE ESSE
58.10	(1) Donde el peso de los bordados iguala o excede al peso de la tela base: un cambio de la tela base a la partida 58.10 de cualquier otra partida; o (2) donde el peso de los bordados sea inferior al peso de la tela base: un cambio de la tela base de la partida 58.10 de cualquier otro capítulo excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 56.08, 58.09 a 58.10, 60.02, y 60.03.	DE ESSE
58.11	Un cambio a la partida 58.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 56.08, 58.09 a 58.10, 60.02, y la subpartida 6307.90.	DE ESSE
Capítulo 59	Tejidos Impregnados, Recubiertos, Revestidos o Estratificados; Artículos Técnicos de Materias Textiles.	DE ESSE
59.01-59.02	Un cambio a la partida 59.01 a 59.02 de cualquier otra partida.	DE ESSE
59.03	Un cambio a la partida 59.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 y la subpartida 5806.10 a 5806.39.	DE ESSE
59.04-59.06	Un cambio a la partida 59.04 a 59.06 de cualquier otra partida.	DE ESSE
59.07	Un cambio a la partida 59.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 y la subpartida 5806.10 a 5806.39.	DE ESSE
59.08-59.10	Un cambio a la partida 59.08 a 59.10 de cualquier otra partida.	DE ESSE
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 56.02 a 56.03.	DE ESSE
Capítulo 60	Géneros de punto.	DE ESSE
60.01-60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo.	DE ESSE
Capítulo 61	Prendas y Complementos (Accesorios) de Vestir, de Punto.	DE ESSE
61.01-61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, o cuando el corte de la tela o el tejido a forma se realice en un país y el ensamblaje se realice en otro país, entonces un cambio a productos de acuerdo a la legislación de cada país.	DE ESSE

terminados del capítulo 61 de las partes sin ensamblar clasificadas en el Capítulo 61 por efecto de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Prendas y Complementos (Accesorios) de Vestir, excepto los de Punto.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo; o cuando el corte de la tela o el tejido a forma se realice en un país y el ensamblaje se realice en otro país; entonces un cambio a productos terminados del Capítulo 62 de las partes sin ensamblar clasificadas en el Capítulo 62 por efecto de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Los Demás Artículos Textiles Confeccionados Conjuntos o Surtidos; Prendería y Trapos.

6301.10 Un cambio a la subpartida 6301.10 de cualquier otra partida.

6301.20-6301.90 Un cambio a las subpartidas 6301.20 a 6301.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.12 a 54.08, 55.12 a 56.07, 56.02 a 56.03 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07, y 60.01 a 60.02.

(1) Excepto para los bienes acolchados señalados en el inciso (2); un cambio a la partida 63.02 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.02.

(2) para los bienes acolchados: (a) un cambio a la partida 63.02 de cualquier otra partida excepto la subpartida 6307.90, siempre y cuando el corte de las telas de las partes superior e inferior y el ensamblado completo del bien acolchado se efectúen en un solo país; o (b) si no se satisface el requisito del inciso (a), entonces el país de origen será el que imparte(n) el carácter esencial al bien.

(1) Para bienes acolchados: (a) un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el corte de las telas superior e inferior así como el ensamblado completo del bien acolchado se efectúen en un solo país; o (b) Si no se satisface con el requisito del inciso (a), entonces el país de origen será el que imparte(n) el carácter esencial al bien; o

(2) excepto para los bienes previstos en el inciso (1), para combinaciones o juegos de cortinas o colgaduras con cenefas, o cortinas y colgaduras con "tieback" de tela; un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida siempre y cuando el cambio sea el resultado del corte de todas las piezas por todos los lados, del bastillado y de una operación de ensamblaje o de costura significante; o

(3) para los bienes que no cumplen los requisitos del inciso (1) y (2) y todos los demás bienes: un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.02.

(1) Excepto para bienes acolchados, cubiertas y fundas de almohada señalados en los incisos (2) y (3) de esta regla: un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida excepto las partidas 50.07, 51.11 a 51.13,

52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03 a 59.04, 59.05 a 59.07 y 60.01 a 60.02; o

(2) para los bienes acolchados: un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el corte de las telas inferior y superior así como el ensamblado completo de los bienes acolchados sean realizados en un solo país; si no satisface esta regla, el país de origen será el país que imparte(n) el carácter esencial al bien; o

(3) para las cubiertas y fundas de almohadas, un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida.

Un cambio a la partida 63.05 de cualquier otra partida excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.02.

(1) Para toldos y stores, un cambio a las subpartidas 6306.11 a 6306.19 de cualquier otra partida excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.03; 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.02; o

(2) para toldillos: un cambio a las subpartidas 6306.11 a 6306.19 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 6306.21 a 6306.49 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 6306.91 a 6306.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el cambio no sea el resultado de los procesos de corte y bastillado.

63.05 Un cambio a la partida 63.05 de cualquier otra partida excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.02.

(1) Para toldos y stores, un cambio a las subpartidas 6306.11 a 6306.19 de cualquier otra partida excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.03; 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.02; o

(2) para toldillos: un cambio a las subpartidas 6306.11 a 6306.19 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 6306.21 a 6306.49 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 6306.91 a 6306.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el cambio no sea el resultado de los procesos de corte y bastillado.

6307.10 Un cambio a la subpartida 6307.10 de cualquier otra partida, excepto 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08; 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.02.

Un cambio a la subpartida 6307.20 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 6307.90 de cualquier otra partida, siempre y cuando el cambio sea el resultado de corte y una operación de ensamblaje o costura significante.

Un cambio a los hilos de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10 y 56.05 a 56.06; o

un cambio a la tela de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.02.

El país de origen del bien será aquél donde el bien fue recolectado y empacado por última vez para su embarque.

(1) Para trapos viejos, completamente usados, manchados o rasgados, el país donde los bienes fueron recolectados y empacados por última vez para su embarque; o

(2) para los demás bienes: un cambio a la partida 63.10 de cualquier otra partida.

63.10 Un cambio a la subpartida 6306.10 de cualquier otra partida.

6306.10 Un cambio a la subpartida 6306.10 de cualquier otra partida.

6306.20-6306.99 Un cambio a las subpartidas 6306.20 a 6306.99 de cualquier otra partida.

64.01-64.05 Un cambio a la subpartida 64.01 a 64.05 de cualquier otra fracción fuera del grupo, excepto de los cortes aparcados formados o de los cortes aparcados sin formar, perfilados en todos sus lados a los que les falte una parte de la suela o el tacón.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida.

6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otra partida fuera del grupo.

65.03-65.06 Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 65.01 a 65.02; o

un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de la partida 65.01 por medio de un proceso de horneado, o

un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de la partida 65.02, siempre y cuando el cambio resulte por lo menos de tres pasos del proceso (por ejemplo, teñido, horneado, agregar ornamentos o adición del deseductor).

65.07 Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.

6501.65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otra partida.

66.01-66.02 Un cambio a la subpartida 66.01 a 66.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

6603.10 Un cambio a la subpartida 6603.10 de cualquier otra partida.

6603.20 Un cambio a la subpartida 6603.20 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 6603.20 de la subpartida 6603.90, excepto cuando ese cambio se realice por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

6603.90 Un cambio a la subpartida 6603.90 de cualquier otra partida.

67.01-67.04 Un cambio a los artículos de pluma o plumón de las plumas o plumón de esta partida.

67.02-67.04 Un cambio a la subpartida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.

68.01-68.08 Un cambio a la subpartida 68.01 a 68.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

6809.11-6809.19 Un cambio a la subpartida 6809.11 a 6809.19 de cualquier otra partida.

6809.90 Un cambio a la subpartida 6809.90 de cualquier otra subpartida.

6810.11-6810.20 Un cambio a la subpartida 6810.11 a 6810.20 de cualquier otra partida.

6810.91 Un cambio a la subpartida 6810.91 de cualquier otra subpartida.

6810.99 Un cambio a la subpartida 6810.99 de cualquier otra partida.

6811.10-6811.30 Un cambio a la subpartida 6811.10 a 6811.30 de cualquier otra partida.

6811.90 Un cambio a la subpartida 6811.90 de cualquier otra subpartida si este cambio resulta de una transformación substancial.

6812.10 Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otra partida.

6812.20 Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.

6812.30 Un cambio a la subpartida 6812.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 6812.20.

6812.40-6812.50 Un cambio a la subpartida 6812.40 a 6812.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

6812.60-6812.70 Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.70 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

6812.90 Un cambio a la subpartida 6812.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 6812.90 de los bienes de la partida 68.12, si ese cambio resulta de una transformación substancial.

68.13 Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.

6814.10 Un cambio a la subpartida 6814.10 de cualquier otra partida.

6814.90 Un cambio a la subpartida 6814.90 de la subpartida 6814.10, si ese cambio resulta de una transformación substancial.

6815.10-6815.99 Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

70.01-70.02 Un cambio a la subpartida 70.01 a 70.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

70.03-70.06 Un cambio a la subpartida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.

70.07-70.08 Un cambio a la subpartida 70.07 a 70.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

70.09-70.12 Un cambio a la subpartida 70.09 a 70.12 de cualquier otra partida.

70.13-70.16 Un cambio a la subpartida 70.13 a 70.16 de cualquier otra partida.

70.17-70.20 Un cambio a la subpartida 70.17 a 70.20 de cualquier otra partida.

70.21-70.24 Un cambio a la subpartida 70.21 a 70.24 de cualquier otra partida.

70.25-70.28 Un cambio a la subpartida 70.25 a 70.28 de cualquier otra partida.

70.29-70.32 Un cambio a la subpartida 70.29 a 70.32 de cualquier otra partida.

70.33-70.36 Un cambio a la subpartida 70.33 a 70.36 de cualquier otra partida.

70.37-70.40 Un cambio a la subpartida 70.37 a 70.40 de cualquier otra partida.

70.41-70.44 Un cambio a la subpartida 70.41 a 70.44 de cualquier otra partida.

70.45-70.48 Un cambio a la subpartida 70.45 a 70.48 de cualquier otra partida.

70.49-70.52 Un cambio a la subpartida 70.49 a 70.52 de cualquier otra partida.

70.53-70.56 Un cambio a la subpartida 70.53 a 70.56 de cualquier otra partida.

70.57-70.60 Un cambio a la subpartida 70.57 a 70.60 de cualquier otra partida.

70.61-70.64 Un cambio a la subpartida 70.61 a 70.64 de cualquier otra partida.

70.65-70.68 Un cambio a la subpartida 70.65 a 70.68 de cualquier otra partida.

70.69-70.72 Un cambio a la subpartida 70.69 a 70.72 de cualquier otra partida.

70.73-70.76 Un cambio a la subpartida 70.73 a 70.76 de cualquier otra partida.

70.77-70.80 Un cambio a la subpartida 70.77 a 70.80 de cualquier otra partida.

70.81-70.84 Un cambio a la subpartida 70.81 a 70.84 de cualquier otra partida.

70.85-70.88 Un cambio a la subpartida 70.85 a 70.88 de cualquier otra partida.

70.89-70.92 Un cambio a la subpartida 70.89 a 70.92 de cualquier otra partida.

70.93-70.96 Un cambio a la subpartida 70.93 a 70.96 de cualquier otra partida.

70.97-70.99 Un cambio a la subpartida 70.97 a 70.99 de cualquier otra partida.

71.00-71.03 Un cambio a la subpartida 71.00 a 71.03 de cualquier otra partida.

71.04-71.07 Un cambio a la subpartida 71.04 a 71.07 de cualquier otra partida.

71.08-71.11 Un cambio a la subpartida 71.08 a 71.11 de cualquier otra partida.

71.12-71.15 Un cambio a la subpartida 71.12 a 71.15 de cualquier otra partida.

71.16-71.19 Un cambio a la subpartida 71.16 a 71.19 de cualquier otra partida.

71.20-71.23 Un cambio a la subpartida 71.20 a 71.23 de cualquier otra partida.

71.24-71.27 Un cambio a la subpartida 71.24 a 71.27 de cualquier otra partida.

71.28-71.31 Un cambio a la subpartida 71.28 a 71.31 de cualquier otra partida.

71.32-71.35 Un cambio a la subpartida 71.32 a 71.35 de cualquier otra partida.

71.36-71.39 Un cambio a la subpartida 71.36 a 71.39 de cualquier otra partida.

71.40-71.43 Un cambio a la subpartida 71.40 a 71.43 de cualquier otra partida.

71.44-71.47 Un cambio a la subpartida 71.44 a 71.47 de cualquier otra partida.

71.48-71.51 Un cambio a la subpartida 71.48 a 71.51 de cualquier otra partida.

71.52-71.55 Un cambio a la subpartida 71.52 a 71.55 de cualquier otra partida.

71.56-71.59 Un cambio a la subpartida 71.56 a 71.59 de cualquier otra partida.

71.60-71.63 Un cambio a la subpartida 71.60 a 71.63 de cualquier otra partida.

71.64-71.67 Un cambio a la subpartida 71.64 a 71.67 de cualquier otra partida.

71.68-71.71 Un cambio a la subpartida 71.68 a 71.71 de cualquier otra partida.

71.72-71.75 Un cambio a la subpartida 71.72 a 71.75 de cualquier otra partida.

71.76-71.79 Un cambio a la subpartida 71.76 a 71.79 de cualquier otra partida.

71.80-71.83 Un cambio a la subpartida 71.80 a 71.83 de cualquier otra partida.

71.84-71.87 Un cambio a la subpartida 71.84 a 71.87 de cualquier otra partida.

71.88-71.91 Un cambio a la subpartida 71.88 a 71.91 de cualquier otra partida.

71.92-71.95 Un cambio a la subpartida 71.92 a 71.95 de cualquier otra partida.

71.96-71.99 Un cambio a la subpartida 71.96 a 71.99 de cualquier otra partida.

72.00-72.03 Un cambio a la subpartida 72.00 a 72.03 de cualquier otra partida.

72.04-72.07 Un cambio a la subpartida 72.04 a 72.07 de cualquier otra partida.

72.08-72.11 Un cambio a la subpartida 72.08 a 72.11 de cualquier otra partida.

72.12-72.15 Un cambio a la subpartida 72.12 a 72.15 de cualquier otra partida.

72.16-72.19 Un cambio a la subpartida 72.16 a 72.19 de cualquier otra partida.

72.20-72.23 Un cambio a la subpartida 72.20 a 72.23 de cualquier otra partida.

72.24-72.27 Un cambio a la subpartida 72.24 a 72.27 de cualquier otra partida.

72.28-72.31 Un cambio a la subpartida 72.28 a 72.31 de cualquier otra partida.

72.32-72.35 Un cambio a la subpartida 7

7009.10
7009.91-7009.92
70.10-70.18

Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida.
Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida.
Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.20, o
un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de la partida 70.20, si ese cambio resulta de una transformación substancial.
Un cambio a la subpartida 7019.10 de cualquier otra partida.
Un cambio a la subpartida 7019.20 de cualquier otra subpartida.
Un cambio a la subpartida 7019.31 a 7019.32 de cualquier subpartida fuera del grupo.
Un cambio a la subpartida 7019.39 de cualquier otra subpartida.
Un cambio a la subpartida 7019.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 7019.90 de los bienes de la partida 70.19 si ese cambio resulta de una transformación substancial.
Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.10 a 70.18, o
un cambio a la partida 70.20 de la partida 70.10 a 70.18 si ese cambio resulta de una transformación substancial.

Sección XIV

Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas, Semipreciosas o Similares, Metales Preciosos, Chapados de Metales Preciosos y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.

Capítulo 71

71.01
71.02-71.03
71.04-71.05
71.06
71.07
71.08
71.09
71.10
71.11
71.12
7113.11-7115.90

Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 03.07.
Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.
Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida, excepto incluyendo otra partida dentro del grupo.
Un cambio a la partida 71.06 de cualquier otro capítulo.
Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 72 a 78 y 83.
Un cambio a la partida 71.08 de cualquier otro capítulo.
Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 72 a 76 y 78 a 83.
Un cambio a la partida 71.10 de cualquier otro capítulo.
Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 72 a 76 y 78 a 83.
Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.
Un cambio a la subpartida 7113.11 a 7115.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto que las perlas ensartadas temporal o permanentemente sin incluir broches u otros accesorios ornamentales de metales o piedras preciosas, deben tener el origen de las perlas.

71.17-71.18

Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

Sección XV**Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.****Capítulo 72**

72.01-72.06
72.07
72.08
72.09
72.10
72.11
72.12
72.13
72.14
72.15
72.16
72.17
72.18
72.19-72.20
72.21-72.22
72.23-72.24
72.25-72.26
72.27-72.28
72.29

Un cambio a la partida 72.01 a 72.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Un cambio a la partida 72.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
Un cambio a la partida 72.08 de cualquier otra partida.
Un cambio a la partida 72.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 y 72.11.
Un cambio a la partida 72.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12.
Un cambio a la partida 72.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.09.
Un cambio a la partida 72.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11.
Un cambio a la partida 72.13 de cualquier otra partida.
Un cambio a la partida 72.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.
Un cambio a la partida 72.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.14.
Un cambio a la partida 72.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.15.
Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida.
Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
Un cambio a la subpartida 72.19 a 72.20 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Un cambio a la partida 72.23 a 72.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Un cambio a la partida 72.25 a 72.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Un cambio a la partida 72.27 a 72.28 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida.

Capítulo 73

73.01-73.07
73.08

Manufacturas de Fundición, de Hierro o de Acero.

Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cueros o perfiles de la partida 72.16.
(a) perforado, taladrado, entallado, corte, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;

(b) agregar accesorios o soldadura para construcción mixta;
(c) agregar accesorios con fines de manipulación;
(d) agregar soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
(e) pintura, galvanizado u otro tipo de recubrimientos;

(f) agregar una placa de base simple sin otros elementos rígidos individualmente o en combinación con operaciones de perforado taladrado, entallado, o corte, para crear un artículo utilizable como columna.

73.09-73.14

Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7315.11-7315.12

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19 y 7315.90, excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra subpartida.

7315.20-7315.89

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.86 excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra subpartida.

73.16

Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 a 73.15.

73.17-73.20

Un cambio a la partida 73.17 a 73.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7321.11-7321.83

Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de la subpartida 7321.9 excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.

73.22-73.23

Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7324.10-7324.90

Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo una subpartida dentro del grupo.

73.25-73.26

Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida, incluyendo una partida dentro del grupo.

Cobre y Manufacturas de Cobre.

74.01-74.07

Un cambio a la partida 74.01 a 74.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

74.08

Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.10

Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de placas, hojas y bandas de la partida 74.09 de un espesor menor a 5 mm.

74.11-74.18

Un cambio a la partida 74.11 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7419.10-7419.99

Un cambio a la subpartida 7419.10 a 7419.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

75.01-75.04

Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7505.11-7505.22

Un cambio a la subpartida 7505.11 a 7505.22 de cualquier otra partida.

75.06

Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida;

7507.11-7508.00

Un cambio a hojas de níquel cuya espesor no excede de 0.15 mm, de cualquier otro bien de la partida 75.06 siempre que haya habido una reducción igual o superior al 50 por ciento en el espesor.

7507.11-7508.00

Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Aluminio y Manufacturas de Aluminio.

76.01-76.04

Un cambio a la partida 76.01 a 76.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

76.05

Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

76.06-76.15

Un cambio a la partida 76.06 a 76.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7616.10-7616.90

Un cambio a la subpartida 7616.10 a 7616.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Pbomo y Manufacturas de Plomo.

78.01-78.03

Un cambio a la partida 78.01 a 78.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7804.11-7804.20

Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo;

78.04-78.07

Un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.

78.05-78.06

Un cambio a la partida 78.05 a 78.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo;

78.06-78.07

Un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

Cinc y Manufacturas de Cinc.

79.01-79.06

Un cambio a la partida 79.01 a 79.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo;

79.06-79.07

Un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambrón o

8423.10-8423.89	41	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida.
8423.90		Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.	8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8424.10-8424.89		Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8456.10-8456.90	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de cualquier otra partida.
8424.90		Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.14 si es resultado de un ensamble simple.	8457.10	Un cambio a la subpartida 8457.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59.
8425.11-8430.69		Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8457.20-8465.99	Un cambio a la subpartida 8457.20 a 8465.99 de cualquier otra partida fuera del grupo.
84.31		Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8466.10-8466.94	Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8432.10-8432.80		Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8467.11-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8432.90		Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.	8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 y 84.08 si es resultado de un ensamble simple.
8433.11-8433.60		Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8433.90		Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 y 84.08 si es resultado de un ensamble simple.	8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20		Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8469.10-8469.29	Un cambio a la subpartida 8469.10 a 8469.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8434.90		Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8469.31-8469.39	Un cambio a la subpartida 8469.31 a 8469.39 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
8435.10		Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.	8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra subpartida.
8435.90		Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8471.20-8472.90	Un cambio a la subpartida 8471.20 a 8472.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8436.10-8436.80		Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8473	Un cambio a la partida 84.73 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple; o
8436.91		Un cambio a la subpartida 8436.91 de cualquier otra partida.	8474.10-8474.80	Un cambio a la partida 84.73 como resultado de una producción más avanzada de ensamble de un circuito impreso.
8536.99		Un cambio a la subpartida 8436.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
8437.10-8437.80		Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8475.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8437.90		Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8476.10-8476.19	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8438.10-8438.80		Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8476.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8438.90		Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8476.10 a 8476.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
8439.10-8439.30		Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8477.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8439.91-8539.99		Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.		Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8440.10		Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida.		Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.

8440.90		Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.
8441.10-8441.80		Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8441.90		Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8442.10-8442.30		Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.	8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8442.40		Un cambio a la subpartida 8442.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8480	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8542.50		Un cambio a la subpartida 8442.50 de cualquier otra partida.	8481.10-8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.60		Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.	8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8443.90		Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8482.10-8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida, excepto de pistas o tazas.
8444		Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.	8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8445.11-8447.90		Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.	8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.
8448.11-8448.19		Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.	8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.
8448.20-8448.59		Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8483.30-8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8449		Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.	8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
8450.11-8450.20		Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8484.10-8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8450.90		Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8485	Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.
8451.10-8451.80		Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	Capítulo 85	Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o de Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o de Reproducción de Imágenes y de Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.
8451.90		Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	Nota:	
8452.10-8452.40		Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.	Los cambios de clasificación dentro del capítulo 85 que ocurrán sólo como resultado de la aplicación de Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir marcado de origen.	
8452.90		Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	85.01-85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 de cualquier otra partida, excepto incluyendo otra partida dentro del grupo.
8453.10-8453.80		Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8504.10-8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
8453.90		Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.	8504.80	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra subpartida.
8454.10-8454.30		Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8454.90		Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.	8506.11-8506.20	Un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8455.10-8455.22		Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.	8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
			8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
			8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8508.10-8508.80 Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8508.90 Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de ensamble simple.

8509.10-8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.

8510.10-8510.20 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.

8511.10-8511.80 Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10-8512.40 Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.

8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida.

8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10-8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11-8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida fuera del grupo.

8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10-8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8516.80-8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida.

8517.10-8517.82 Un cambio a la subpartida 8517.10 a 8517.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.

8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.

8518.10-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra partida.

8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.10-852*.90 Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8522.85.24 Un cambio a la partida 8522.85 a 85.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8525.10-8525.20 Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida.

8526.10-8526.92 Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8527.11-8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.11 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8528.10-8528.20 Un cambio a la subpartida 8528.10 a 8528.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

85.29 Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida.

8530.10-8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10-8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.

8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10-8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10-8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.

85.34 Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.

8535.10-8535.90 Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8536.10-8536.90 Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

85.37-85.38 Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8539.10-8539.40 Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8540.91-8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.

8541.10-8542.90 Nota: El Anexo 311 (5)(b)(xiv) y el Anexo 311 (6) establecen que cada Parte deberá exceptuar el requerimiento de marcado de origen, de un bien proveniente de otra Parte clasificado en la partida 85.41 o 85.42.

Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de un circuito modular, un dado o un disco sin montar, clasificados en la partida 85.41 u 85.42, o

un cambio a cualquier circuito modular programado de cualquier circuito modular no programado.

Nota: El País de origen de los circuitos modulares programados será el País en el que la programación se llevó a cabo.

8543.10-8543.80 Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11-8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 de cualquier otra partida.

8545.11-8548.00 Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8548.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Sección XVII

Material de Transporte.

Capítulo 86

86.01-86.02 Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

86.03-86.06 Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07, cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o

8607.11 Un cambio a la subpartida 8607.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.12 y excepto la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8607.12 Un cambio a la subpartida 8607.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.11 y excepto de la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8607.19 Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra subpartida.

8607.21-8607.99 Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida excepto un cambio a los frenos de aire comprimido y sus partes, de la subpartida 8607.21 a 8607.99, desde la subpartida 6813.10.

86.08 Un cambio a la partida 86.08 de cualquier otra partida.

86.09 Un cambio a la partida 86.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.09 a 73.11.

Capítulo 87

Vehículos Automóviles, Tractores, Ciclos y Demás Vehículos Terrestres, sus Partes y Accesorios.

87.01-87.05 Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.06.

87.06 Un cambio a la partida 87.06 de cualquier otra partida.

87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.29 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

87.08 Un cambio a la partida 87.08 de la subpartida 8708.29.

Nota: Cualquier cambio a la partida 87.08 de la subpartida 8708.29, 8716.90, 8431.20 u 8431.49 no será considerado como adecuado para conferir marcado de origen.

8708.10-8708.29 Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.29 de cualquier otra subpartida.

8708.31 Un cambio a la subpartida 8708.31 de cualquier otra partida, excepto de guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10.

8708.39 Un cambio a la subpartida 8708.39 de cualquier otra partida.

8708.40 Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8708.50 Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8708.60 Un cambio a la subpartida 8708.60 de cualquier otra subpartida.

8708.70 Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra subpartida.

8708.80-8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.80 a 8708.91 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8708.92-8708.93 Un cambio a la subpartida 8708.92 a 8708.93 de cualquier otra subpartida.

8708.94 Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8708.99 Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra subpartida, o un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación substancial.

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8709.90 de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 8708.8 y subpartida 8431.20.

87.10 Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

87.11-87.13 Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

87.14 Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida, excepto un cambio desde las guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10.

87.15 Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida.

8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida, excepto un cambio de la subpartida 8716.90 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) de Sistema Armonizado.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 y 8431.49.

Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes.

88.01-88.02 Un cambio a la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 88.03 cuando este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8803 10-8803 90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 8803 10 a 8803 90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

88.04-88.05 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 89. ~~abre espacios~~ Barcos y Demás Artefactos Flotantes.

89.01-89.03 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 89.01 a 89.03 de cualquier otra partida fuera del grupo.

89.04 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 89.04 de cualquier otra partida.

89.05 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 89.05 de cualquier otro capítulo.

89.06-89.07 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 89.06 a 89.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 89.03 y 89.05.

89.08 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 89.08 de cualquier otro capítulo.

Sección XVII. ~~abre espacios~~

Instrumentos y Aparatos de Óptica, de Fotografía o de Cinematografía, de Medida, de Control o de Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos de Música; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Capítulo 90. ~~abre espacios~~ Instrumentos y Aparatos de Óptica, de Fotografía o de Cinematografía, de Medida, de Control o de Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos de Música; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

9001.10-9001.30 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de cables de fibra de la partida 85.44.

9001.40-9001.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9001.40 a 9001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00 y la subpartida 7015.00, y excepto de la partida 90.33 cuando este cambio se efectúa de acuerdo a Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9002.11-9002.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 9001.90 y de los lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00.

9003.11-9003.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de subpartida 9003.90.

9003.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, excepto de partida 90.01 y excepto de los bienes clasificados en la partida 90.04 cuando este cambio se efectúa de acuerdo a Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9005.10-9005.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de partida 90.01 y 90.02 o de partes de la subpartida 9005.80 incorporan bienes clasificados en la partida 90.01 y 90.02.

9005.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida, excepto la partida 90.01 y 90.02.

9006.10-9006.69 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9006.91-9006.99 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

9007.11-9007.29 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9007.91-9007.92 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 y lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reducidores fotográficos de la partida 90.02.

9008.10-9008.40 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9008.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 y lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reducidores fotográficos de la partida 90.02.

9009.11-9009.30 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9009.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.

9010.10-9010.30 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9010.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10-9011.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9011.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida.

9012.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10-9013.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de telescopios ópticos de la partida 90.05.

9013.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 y 90.02.

9014.10-9014.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9014.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10-9015.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9015.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida.

9016. ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10-9017.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9017.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.

9018.11-9018.32 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.32 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de electrocardiógrafos, sistemas de monitoreo de pacientes, desfibriladores de ensambles de circuitos impresos como resultado de un ensamble simple.

9404.30 ~~abre espacios~~

9405.10-9405.22 ~~abre espacios~~

9018.39-9018.50 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9018.39 a 9018.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto la de tubería para irrigación de la subpartida 4009.10.

9018.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra subpartida, excepto la de la subpartida 9001.90 y excepto de la goma sintética de la partida 40.02.

9019.10-9019.20 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9019.10 a 9019.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9020. ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 90.20 de cualquier otra partida.

9021.11-9021.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9021.11 a 9021.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de los clavos de la partida 73.17 y tornillos de la partida 73.18.

9022.11-9022.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9022.11 a 9022.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de detectores de humo de la subpartida 8531.10.

9023. ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10-9024.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9024.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra subpartida.

9025.11-9025.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9025.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra subpartida.

9026.10-9026.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9026.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10-9027.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9028.10-9028.30 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9028.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10-9029.20 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9029.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10-9030.89 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9030.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10-9031.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9031.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10-9032.89 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 85.37 como resultado de un ensamblaje simple.

9032.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Aparatos de Relojería y sus Partes.

91.01-91.07 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.08 a 91.10.

91.08-91.09 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10.

91.10 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9114.90, o

91.10 ~~abre espacios~~ un cambio a la partida 91.10 de la subpartida 9114.90 siempre que exista una transformación substancial.

9111.10-9111.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9111.90 si el cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9111.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.

9112.10-9112.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9112.90 si el cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9112.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.

9113.91-91.14 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.

9113.92 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9113.92 de cualquier otra partida.

92.01-92.08 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 92.09 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

92.09 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XII. ~~abre espacios~~ Armas y Municiones, sus Partes y Accesorios.

93.01-93.04 ~~abre espacios~~ Armas y Municiones, sus Partes y Accesorios.

93.01-93.04 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 93.05 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

93.05-93.07 ~~abre espacios~~ Un cambio a la partida 93.05 a 93.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Sección XX. ~~abre espacios~~ Mercancías y Productos Diversos.

9401.90 ~~abre espacios~~ Muebles; Mobiliario Médico-Quirúrgico; Artículos de Cama y Semejantes; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte, Anuncios Luminosos, Lebreros Luminosos, Placas Indicadoras Luminosas y Artículos Semejantes; Construcciones Prefabricadas.

9401.10-9401.80 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 9403.10 a 9403.80, y la subpartida 9401.90 y 9403.90 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla 2(a) del Sistema Armonizado.

9401.90 ~~abre espacios~~ Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 9403.90; o

un cambio a la subpartida 9403.90 de la subpartida 9403.90 si este cambio resulta de una transformación substancial.

Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, 9403.10 a 9403.80 y 9401.90, y 9403.90, cuando éste se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, y la subpartida 9401.90 y 9403.90 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.90 o

un cambio a la subpartida 9403.90 de los bienes de la subpartida 9403.90, si este cambio resulta de una transformación substancial.

Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9405.91 a 9405.99 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.

Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o para Deporte; sus Partes y Accesorios.

Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 87.14, cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otra subpartida, excepto de pieles para muñecas rellenas de la subpartida 9502.99.

Un cambio a la subpartida 9502.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 61.11 y 62.09.

Un cambio a la subpartida 9502.99 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9503.41 a 9503.49.

Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

(1) Un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49.

(2) Un cambio a partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49, excepto de la partida 95.02, 61.11 y 62.09.

Un cambio a la subpartida 9503.50 a 9503.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Un cambio a la subpartida 9503.70 a 9503.90 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 9504.10 a 9506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9403.10-9403.80

9403.90

9404.10-9404.30

9404.90

9405.10-9405.60

9405.91-9405.99

94.06

Capítulo 95

95.01

9502.10

9502.91

9502.99

9503.10-9503.30

9503.41-9503.49

9503.50-9503.60

9503.70-9503.90

9504.10-9506.99

9507.10-9507.30

9507.90

95.08

Capítulo 96

96.01-96.05

9606.10

9606.21-9606.29

9606.30

9607.11-9607.19

9607.20

9608.10-9608.40

9608.50

9608.60-9608.99

9609.10

9609.20-9609.90

96.10-96.12

9613.10-9613.20

9613.30-9613.80

9613.90

9614.10

9614.20

9614.90

9615.11-9615.90

96.16-96.18

Sección XXI

Objetos de Arte o de Colección y Antigüedades.

Capítulo 97

97.01-97.06

un cambio a la subpartida 9401.90 de la subpartida 9403.90 si este cambio resulta de una transformación substancial.

Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, 9403.10 a 9403.80 y 9401.90, y 9403.90, cuando éste se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, y la subpartida 9401.90 y 9403.90 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.90 o

un cambio a la subpartida 9403.90 de los bienes de la subpartida 9403.90, si este cambio resulta de una transformación substancial.

Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9405.91 a 9405.99 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 9406.10 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 9406.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 61.11 y 62.09.

Un cambio a la subpartida 9406.99 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9503.41 a 9503.49.

Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49.

Un cambio a partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49, excepto de la partida 95.02, 61.11 y 62.09.

Un cambio a la subpartida 9503.50 a 9503.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Un cambio a la subpartida 9503.70 a 9503.90 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 9504.10 a 9506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

PERIODICO OFICIAL

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

REGLAMENTO de la Ley de Aguas Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la Republica.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o. - El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Aguas Nacionales. Cumpliendo en el mismo se expresen los vocablos "Ley", "Reglamento", "La Comisión", "el Registro", se entenderá que se refiere a la Ley de Aguas Nacionales, al presente Reglamento, a la Comisión del Agua y al Registro, Público de Drenaje y de Aguas, respectivamente.

ARTICULO 2o. - Para los efectos de este "Reglamento", se entiende lo siguiente:

I. Aguas continentales: las aguas que forman parte continental del territorio nacional.

II. Aguas residuales: las aguas de composición variada provenientes de las actividades de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso;

III. Barranca: la profundidad hidráulica que se forma en el terreno, por el flujo natural del agua en que la profundidad es mayor a 5 veces la anchura;

IV. Condiciones particulares de descarga: el agua que es de tipo físico, químico y biológico y sus máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por "La Comisión" para un usuario, para un sistema de drenaje, para un río o para un cuerpo de agua o acuífero, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la "Ley" y este "Reglamento".

V. Corriente permanente: la que tiene un escurreimiento superficial que no se interrumpe en ninguna época del año, desde donde principia, hasta su desembocadura en el mar.

VI. Corriente intermitente: la que solamente en algunas épocas del año tiene un escurreimiento superficial.

VII. Cuerpo receptor: la corriente o el río en el que se drenan las aguas de los cauces, zonas marinas o blancas nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o manifiestan dichas aguas, cuando pueden contener aguas residuales o acuíferos.

VIII. Cuenca natural de renovación de las aguas: el volumen de agua renovable anualmente en una cuenca o acuífero;

IX. Demarcación de cauce y zona federal: trabajos topográficos para señalar

físicamente con estacas o mojoneras en el terreno, la anchura del cauce o vaso y su zona federal;

X. Desarrollo integral sustentable: el manejo de los recursos naturales y la orientación tecnológica y económica institucional, de tal manera que asegure la continua satisfacción de las necesidades humanas para las generaciones presentes y futuras;

XI. Hidrografía: las zonas de transición entre los sistemas acuáticos terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la marea de mareas, como pantanos, ciénagas y mangles, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico, y las áreas lacustres o acuíferos permanentemente húmedos, originadas por la descarga natural de acuíferos;

XII. Hidrografía hidráulica federal: las obras de desarrollo hidráulico a que se refiere la fracción VII, del artículo 113 de la "Ley", así como las demás obras, instalaciones, construcciones y, en general, maquinaria que estén destinados a la prestación de servicios hidráulicos a cargo de la Federación;

XIII. Lago o Laguna: el vaso de propiedad federal de formación natural que es alimentado por aguas superficiales o aguas subterráneas o pluviales, independientemente que de o no originen a otra corriente, así como el vaso de formación artificial que se origina por la construcción de presas;

XIV. Servicios hidráulicos federales: los servicios de riego y drenaje agrícolas, de suministro de agua en bloque a centros de población, de generación de energía hidroeléctrica, de tratamientos y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales, así como los servicios de agua potable, de tratamiento de aguas residuales, de tratamiento de aguas de uso industrial, de tratamiento de aguas para la prestación de los mismos se utilice, incluyendo la hidráulica federal;

XV. Uso agrícola: la utilización de agua nacional destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, y su preparación para la primera etapa de su consumo, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

XVI. Uso agroindustrial: la utilización de agua para la actividad de transformación industrial de los productos agrícolas y pecuarios;

XVII. Uso doméstico: para efectos del artículo 3o., fracción XI de la "Ley", la utilización de agua nacional destinada al consumo de las personas y del hogar, riego de animales y cuidado de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa;

XVIII. Uso para conservación ecológica: la utilización de agua en su cauce mínimo en una corriente o el volumen de agua en los cuerpos receptor y embalse que deban ser protegidos las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

XIX. Uso pecuario: la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la enajenación, siempre que no comprenda la actividad industrial;

XX. Uso público urbano: la utilización de agua nacional para centros de población o asentamientos humanos, a través de la actividad industrial;

XXI. Usos múltiples: la utilización de agua nacional aprovechada en más de uno de los usos definidos en la "Ley" y el presente "Reglamento", salvo el uso para conservación ecológica, el cual está implicado en todos los aprovechamientos;

XXII. Uso para conservación ecológica: el volumen de agua que se asienta en la cuenca o vaso específico;

XXIII. En los ríos que desembocan en el mar, la delimitación de la zona federal se establecerá desde el cierre del río arriba, ascendiendo desde su desembocadura;

XXIV. La delimitación y demarcación del cauce y zona federal se llevará a cabo por "La Comisión" o por tercero autorizado, y a su conclusión conservándose el siguiente:

a) Una vez realizados los trabajos de demarcación, se publicará aviso de demarcación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa correspondiente, notificándose simultáneamente en forma personal, a los propietarios o poseedores;

b) Se levantará acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhibieron los propietarios manifestando, y como la fijación de las mojoneras;

c) Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes estarán en poder de las autoridades, para que en un término que no excede de 10 días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga;

d) El plazo mencionado en el punto anterior se ampliará en tanto el acta circunstanciada sea resuelta;

e) Para el caso de corrientes que presenten flujo nulo durante uno o más años de su período de registro, "La Comisión"

determinará el periodo de retorno equivalente que tome en cuenta esta situación. Para el caso de estas corrientes y de las cuencas sin registro hidrométrico, la creciente máxima ordinaria se obtendrá a través de cuencas máximas ordinarias, a las que se asocie el periodo de retorno correspondiente. Y el cálculo del escurreimiento respectivo se hará con las normas oficiales mexicanas que expida "La Comisión".

Para determinar la creciente máxima ordinaria de un cauce ubicado aguas abajo de una presa, se deberá considerar la ocurrencia simultánea de la creciente máxima ordinaria que genera la cuenca propia de dicho cauce y los cauces máximos posibles que descarga la presa, después de regular la creciente máxima ordinaria que genera su cuenca propia, de acuerdo con el mismo periodo de retorno de cinco años.

En los ríos en llanuras de inundación, para efectos de lo dispuesto en este artículo, se tomará el punto más alto de la margen o ribera.

En el caso de barrancas profundas, "La Comisión" determinará la ribera o zona federal de corrientes o depósitos de agua, únicamente considerando la inclinación de dicha faja sea de treinta grados o menor, en forma continua;

II. La "Comisión" podrá poner a disposición de quien lo requiera la información de la creciente máxima ordinaria determinada para un cauce o vaso específico;

III. En los ríos que desembocan en el mar, la delimitación de la zona federal se establecerá desde el cierre del río arriba, ascendiendo desde su desembocadura;

IV. La delimitación y demarcación del cauce y zona federal se llevará a cabo por "La Comisión" o por tercero autorizado, y a su conclusión conservándose el siguiente:

a) Una vez realizados los trabajos de demarcación, se publicará aviso de demarcación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa correspondiente;

b) Se levantará acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhibieron los propietarios manifestando, y como la fijación de las mojoneras;

c) Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes estarán en poder de las autoridades, para que en un término que no excede de 10 días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga;

d) El plazo mencionado en el punto anterior se ampliará en tanto el acta circunstanciada sea resuelta;

e) En los ríos que desembocan en el mar, la delimitación y demarcación del cauce y zona federal se llevará a cabo por "La Comisión" o por tercero autorizado;

f) Para los casos de aguas máximas ordinarias que no excedan de 10 días hábiles, se publicará aviso de demarcación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa correspondiente;

g) Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes estarán en poder de las autoridades, para que en un término que no excede de 10 días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga;

h) El plazo mencionado en el punto anterior se ampliará en tanto el acta circunstanciada sea resuelta;

i) En los ríos que desembocan en el mar, la delimitación y demarcación del cauce y zona federal se llevará a cabo por "La Comisión" o por tercero autorizado;

j) Para el caso de corrientes que presenten flujo nulo durante uno o más años de su período de registro, "La Comisión"

determinará el periodo de retorno equivalente que tome en cuenta esta situación. Para el caso de estas corrientes y de las cuencas sin registro hidrométrico, la creciente máxima ordinaria se obtendrá a través de cuencas máximas ordinarias, a las que se asocie el periodo de retorno correspondiente. Y el cálculo del escurreimiento respectivo se hará con las normas oficiales mexicanas que expida "La Comisión".

Para determinar la creciente máxima ordinaria de un cauce ubicado aguas abajo de una presa, se deberá considerar la ocurrencia simultánea de la creciente máxima ordinaria que genera la cuenca propia de dicho cauce y los cauces máximos posibles que descarga la presa, después de regular la creciente máxima ordinaria que genera su cuenca propia, de acuerdo con el mismo periodo de retorno de cinco años.

En los ríos en llanuras de inundación, para efectos de lo dispuesto en este artículo, se tomará el punto más alto de la margen o ribera.

En el caso de barrancas profundas, "La Comisión" determinará la ribera o zona federal de corrientes o depósitos de agua, únicamente considerando la inclinación de dicha faja sea de treinta grados o menor, en forma continua;

II. La "Comisión" podrá poner a disposición de quien lo requiera la información de la creciente máxima ordinaria determinada para un cauce o vaso específico;

III. En los ríos que desembocan en el mar, la delimitación de la zona federal se establecerá desde el cierre del río arriba, ascendiendo desde su desembocadura;

IV. La delimitación y demarcación del cauce y zona federal se llevará a cabo por "La Comisión" o por tercero autorizado, y a su conclusión conservándose el siguiente:

a) Una vez realizados los trabajos de demarcación, se publicará aviso de demarcación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa correspondiente;

b) Se levantará acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhibieron los propietarios manifestando, y como la fijación de las mojoneras;

c) Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes estarán en poder de las autoridades, para que en un término que no excede de 10 días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga;

d) El plazo mencionado en el punto anterior se ampliará en tanto el acta circunstanciada sea resuelta;

e) En los ríos que desembocan en el mar, la delimitación y demarcación del cauce y zona federal se llevará a cabo por "La Comisión" o por tercero autorizado;

f) Para el caso de corrientes que presenten flujo nulo durante uno o más años de su período de registro, "La Comisión"

determinará el periodo de retorno equivalente que tome en cuenta esta situación. Para el caso de estas corrientes y de las cuencas sin registro hidrométrico, la creciente máxima ordinaria se obtendrá a través de cuencas máximas ordinarias, a las que se asocie el periodo de retorno correspondiente. Y el cálculo del escurreimiento respectivo se hará con las normas oficiales mexicanas que expida "La Comisión".

la creciente máxima ordinaria de sus fuentes alimentadoras, conforme al presente artículo.

VI. En las regiones deltaicas, cuando por efecto del desbordamiento de las corrientes se unen las aguas de inundación con las aguas en el lago que de formación natural, los vascos de estos últimos se delimitarán por la curva de nivel correspondiente a la intersección de la superficie natural del lago con la creciente de riego, una vez que las corrientes retornan a sus cauces, definidos conforme a la fracción III, del artículo 3o, de la "Ley"; y

VII. Los lagos, lagunas y esteros, cuando estén comunicados con el mar, la zona federal marítimo-terrestre se precisará conforme a la Ley General de Bienes Nacionales y el vaso, los cauces y las aguas se regularán conforme a lo establecido en la "Ley".

ARTICULO 59.- Para efectos de la fracción XIII, del artículo 3o, de la "Ley", "La Comisión" para fijar la extensión de las zonas de protección de las presas, esteros, lagunas y esteros, comunicados, sujetos a las condiciones de seguridad y del necesario mantenimiento y operación eficiente de la infraestructura hidráulica, así como sus ampliaciones futuras, servirán de base los diseños respectivos, y en todo caso la anchura de la franja comprendida de la infraestructura no excederá de 50 metros.

TITULO SEGUNDO ADMINISTRACION DEL AGUA

Capítulo 1

Ejecutivo Federal

ARTICULO 60.- Ademas de lo previsto en los artículos 5o y 6o de la "Ley", corresponde al Ejecutivo Federal decretar las causas que se refiere a que se refiere el artículo 7o, de la "Ley", la explotación, la ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada o la limitación del dominio en los términos de la "Ley", la explotación, la ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada o la limitación del dominio en los términos de la "Ley", de las disposiciones aplicables.

Si se crean de bienes ejidales o comunales, se procederá en los términos de la Ley Agraria.

Capítulo 2

Comisión Nacional del Agua

ARTICULO 61.- Para efectos de la fracción VII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" aprobará formatos para facilitar la presentación de las solicitudes para concesiones, asignaciones y permisos, así como de los anexos que en su caso ésta requiera.

ARTICULO 62.- Para efectos de la fracción IX, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá establecer los efectos del cambio climático e inducir la modificación atmosférica del ciclo hidrológico.

"La Comisión" podrá autorizar en un término no mayor a 5 días hábiles la ejecución de los procedimientos de los que se refiere la fracción VI, presentando la solicitud que realicen los particulares para inducir la modificación atmosférica del ciclo hidrológico, cuando no haya afectación a los derechos de terceros y, en su caso, se efectúe conforme a las normas oficiales de ejecución y especificaciones técnicas que el efecto expida.

ARTICULO 63.- Para efectos de la fracción X, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá ejercer las siguientes facultades fiscales respectivas a las contribuciones y aprobaciones que el citado precepto se refiere, en los términos del Código Fiscal de la Federación:

1. Devolver y compensar pagos;

- II. Autorizar el pago de contribuciones o aprovechamientos a plazos, en parcialidades o difero.
- III. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.
- IV. Consultar sobre situaciones individuales, reales y concretas.
- V. Dar a conocer criterios de aplicación.
- VI. Requerir la presentación de documentos.
- VII. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.
- VIII. Determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accretos.
- IX. Imponer y condonar multas y notificar los créditos fiscales determinados.

Los pagos que se deban efectuar conforme a lo establecido en la disposición, se realizarán mediante declaración que presentarán en las oficinas de "La Comisión" o en las instituciones bancarias que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La autorización de las facultades a que se refiere este artículo, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los procedimientos establecidos de las facultades fiscales a que se refiere este artículo, "La Comisión" impone multas, por infracciones a las disposiciones fiscales y éstas serán efectivamente pagadas y habrá que cumplir las mismas dentro de los términos de productividad para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos de "La Comisión". En la distribución de los fondos se estará a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XII, del presente "Reglamento".

ARTICULO 64.- Para efectos de la fracción XI, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá establecer los efectos del cambio climático e inducir la modificación atmosférica del ciclo hidrológico.

"La Comisión" podrá autorizar en un término no mayor a 5 días hábiles la ejecución de los procedimientos de los que se refiere la fracción VI, presentando la solicitud que realicen los particulares para inducir la modificación atmosférica del ciclo hidrológico, cuando no haya afectación a los derechos de terceros y, en su caso, se efectúe conforme a las normas oficiales de ejecución y especificaciones técnicas que el efecto expida.

ARTICULO 65.- Para efectos de la fracción XII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá ejercer las siguientes facultades fiscales respectivas a las contribuciones y aprobaciones que el citado precepto se refiere, en los términos del Código Fiscal de la Federación:

1. Devolver y compensar pagos;

2. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

3. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 66.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XV, artículo 8o, de la "Ley", la declaratoria de aguas nacionales que entra "La

cual se otorgue plena participación a sus organizaciones acreditadas. Los vocales representantes de los usuarios a que se refiere la misma fracción, de este artículo, así como sus suplentes elegidos, así como los de las mencionadas asambleas de usuarios, y en cada uso deberán rotarse de tal manera que permita la participación de los usuarios en todas las entidades administrativas mencionadas en el ámbito territorial del Consejo de Cuenca.

"El Consejo de Cuenca podrá invitar a sus sesiones a las dependencias y entidades del Gobierno Federal o de los gobiernos estatales y de los municipios, así como a las instituciones, organizaciones y representantes de las diversas agrupaciones de la sociedad interesadas, cuya participación se considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 16.- Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán conforme a las reglas que expida "La Comisión", las cuales determinarán las acciones y procedimientos necesarios para:

1. Convocar y dirigir las reuniones generales de política hidráulica nacional y regional, y proponer aquéllas que reflejen la realidad del desarrollo hidráulico a corto, mediano y largo plazos en el ámbito territorial del Consejo de Cuenca.

2. Organizar los foros conducentes para garantizar la mayor participación de las autoridades estatales y municipales, así como las organizaciones y representantes de la sociedad, en la formulación, sanción, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidráulica en la cuenca o cuencas comprendidas dentro del ámbito territorial correspondiente, en los términos de la ley.

3. Promover la integración de comisiones de trabajo de diversa índole, que permitan analizar y en su caso, plantear soluciones y estrategias para la atención de los asuntos específicos relacionados con la administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios hidráulicos, el fomento del uso racional del agua y la preservación de su calidad.

4. Concertar con "La Comisión" las prioridades de uso, los demás instrumentos necesarios en la programación hidráulica, conforme a lo dispuesto en la "Ley" y este "Reglamento", así como los mecanismos procedimientos para enfrentar situaciones extremas de emergencia, escases, sobreexplotación, contaminación de las aguas o deterioro de los bienes a cargo de "La Comisión".

5. Apoyar las gestiones necesarias para lograr la coordinación entre los recursos financieros, materiales y tecnológicos que requiera la ejecución de las acciones previstas en la programación hidráulica;

6. Participar en el desarrollo de los estudios financieros que lleve a cabo "La Comisión", con objeto de determinar los montos de las contribuciones de los usuarios para apoyar la ejecución de los programas de "La Comisión", que buscan a los promotores de la cuenca o cuencas comprendidas en el ámbito territorial de los Consejos de Cuenca, y

7. Participar o intervenir en los demás casos previstos en la "Ley" y este "Reglamento" para la ejecución de las acciones programadas.

ARTICULO 67.- Para efectos de la fracción XIII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 68.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XV, artículo 8o, de la "Ley", la declaratoria de aguas nacionales que entra "La

Comisión" tendrá por objeto hacer del conocimiento de los usuarios, las corrientes o depósitos, de agua que tienen tal carácter, sin que la falta de declaratoria afecte su carácter de agua.

Para efectos de los procedimientos respectivos se seguirán o se recabarán los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la "Ley" señala para el agua que ésta, igualmente se señalará en su caso, los criterios que se señalan en el artículo 4o, de este "Reglamento".

La declaratoria correspondiente se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y comprenderá además de la descripción general de las características de la corriente o depósito de agua que sea necesario efectuar las demarcaciones en cada caso.

ARTICULO 69.- Para efectos de la fracción XI, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá ejercer las siguientes facultades fiscales respectivas a las contribuciones y aprobaciones que el citado precepto se refiere, en los términos del Código Fiscal de la Federación:

1. Devolver y compensar pagos;

2. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

3. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 70.- Para efectos de la fracción XII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 71.- Para efectos de la fracción XIII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 72.- Para efectos de la fracción XIV, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 73.- Para efectos de la fracción XV, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 74.- Para efectos de la fracción XVI, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 75.- Para efectos de la fracción XVII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 76.- Para efectos de la fracción XVIII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 77.- Para efectos de la fracción XIX, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 78.- Para efectos de la fracción XX, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 79.- Para efectos de la fracción XXI, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 80.- Para efectos de la fracción XXII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 81.- Para efectos de la fracción XXIII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 82.- Para efectos de la fracción XXIV, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 83.- Para efectos de la fracción XXV, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 84.- Para efectos de la fracción XXVI, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 85.- Para efectos de la fracción XXVII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 86.- Para efectos de la fracción XXVIII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 87.- Para efectos de la fracción XXIX, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 88.- Para efectos de la fracción XXX, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 89.- Para efectos de la fracción XXXI, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 90.- Para efectos de la fracción XXXII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 91.- Para efectos de la fracción XXXIII, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 92.- Para efectos de la fracción XXXIV, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 93.- Para efectos de la fracción XXXV, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación y uso adecuado de la infraestructura hidráulica federal a su cargo, la debida prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos, asimismo, participará en el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 94.- Para efectos de la fracción XXXVI, del artículo 9o, de la "Ley", "La Comisión" podrá:

1. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento previsto en el artículo 15, de la "Ley" y este "Reglamento"; y

2. Realizar otras las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará

III. La fecha y naturaleza del acto, anexando copia del contrato, convenio o acto realizado.

La inscripción de la transmisión que se haga, no perjudicará y dejará a salvo los derechos de tercero.

El aviso se presentará bajo protesta de decir verdad. En caso de falsoedad se procederá a la suspensión o revocación del título, conforme a la "Ley" y al presente "Reglamento", independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 68. - En los casos distintos a los que se refiere el artículo 66, de este "Reglamento", la solicitud a "La Comisión" para que autorice la transmisión de derechos se deberá efectuar en el notario o corredor público o la persona que con fe pública intervenga en la formalización de la transmisión de derechos de agua.

En el caso de que no intervengan fedatarios públicos en la transmisión de derechos, la solicitud de autorización de transmisión se deberá firmar conjuntamente por el concesionario o asignatario y por el adquirente del derecho.

En el caso de que no intervengan fedatarios públicos para que "La Comisión" autorice la transmisión de derechos de agua se deberá acompañar de la siguiente documentación:

- I. Copia del título que ampare la explotación, uso o aprovechamiento objeto de la transmisión y constancia de su inscripción en el "Registro", en caso de que haya sido objeto de transmisión anterior.
- II. En caso de que el adquirente sea persona natural, copia de su constitución constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante.
- III. Documentos que acrediten que se está al corriente de las obligaciones de contribuciones y aprovechamientos fiscales en materia de aguas nacionales, conforme a la legislación vigente, y
- IV. Copia de la certificación o del proyecto de contrato o convenio que formalice la transmisión, el cual determinará la forma en que expresamente el adquirente asume solidariamente todos los derechos y obligaciones emanadas de la explotación, uso o aprovechamiento de la explotación, uso o aprovechamiento se va a efectuar en lugar distinto, responsabilidad solidaria, consistente en cerrar o destinar la obra de acuerdo y de acuerdo con las necesidades de ocasión, en el que transmite y el que adquiere, tan pronto sea autorizada la transmisión de derechos.

Cuando "La Comisión" proceda a cerrar o destinar la obra de extracción ante el incumplimiento de las partes, exigirá a cualquiera de los dos el pago de los gastos que se occasionen por tal motivo, independientemente de la aplicación de las sanciones que conforme a derecho procedan.

ARTICULO 70. - "La Comisión" podrá pedir a los solicitantes los datos y documentación que estime necesario para emitir su decisión con el objeto de concederles un plazo de hasta diez días hábiles para su presentación; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de que no excediera de noventa días hábiles, a partir de su presentación y de toda la documentación que se deba acompañar a la misma, en los términos de la "Ley" y del presente "Reglamento".

ARTICULO 74. - Se entiende por zona reglamentada aquella en la que el Ejecutivo Federal, mediante reglamento, por causa de intereses públicos establece restricciones para el aprovechamiento del agua, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona, con el fin de lograr la administración racional e integral del recurso y conservar su calidad.

El reglamento se aplicará a partir de su entrada en vigor, tanto a los aprovechamientos de aguas superficiales y del subsuelo existentes al momento de su expedición, como a los que se autoricen con posterioridad.

ARTICULO 75. - Los reglamentos a que se refiere el presente capítulo deberán contemplar la ubicación y delimitación de los corrientes, sistemas, depósitos o acuíferos, objeto de la reglamentación.

II. El volumen disponible de agua y su distribución territorial;

III. Las disposiciones relativas a la forma y condiciones en que deberán llevarse a cabo el uso, la explotación y el aprovechamiento del agua, así como la forma de llevar los padrones respectivos;

IV. Las sanciones para cada faltante y situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación;

V. Los mecanismos que garanticen la participación de los usuarios en la formulación del reglamento;

VI. Las sanciones por incumplimiento previstas en la "Ley".

En el reglamento de estas zonas se entenderá a los usos del agua previstos en el Título Sexto de la "Ley" y su orden de prioridad el abastecimiento para consumo humano.

ARTICULO 76. - En las zonas reglamentadas, "La Comisión" promoverá la participación y concertación con los usuarios de las zonas respectivas para la formulación del reglamento.

II. Establecer los mecanismos o acciones que coadyuvan a la vigilancia del cumplimiento de la "Ley" y del presente "Reglamento" y, en su caso, establecer los reglamentos específicos que se establezcan en esas zonas.

III. Definir mecanismos para la presentación y tramitación de las sugerencias, solicitudes, denuncias o quejas que se presenten.

IV. Dar a conocer a los interesados el anteproyecto de reglamento específico que formule, para que, conforme a derecho, expongan lo que a sus intereses convenga.

ARTICULO 77. - Se entenderá como zona de agua aquella que el Ejecutivo Federal mediante decreto, por causa de interés público, establece.

I. Que no es posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial del sistema hidrográfico en el que se encuentra el volumen y/o por "La Comisión" conforme a los estudios que al efecto realice, sin afectar el desarrollo integral y sustentable del recurso, sin perjudicar el desarrollo sectorial, económico y ambiental, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o

II. Que se prohíben o limitan los usos del agua con objeto de proteger la calidad del agua en las cuencas o acuíferos establecidos.

ARTICULO 74. - Los derechos y obligaciones emanados de un título de concesión o asignación podrán ser transferidos por vía sucesoria o por adjudicación judicial.

Para tales efectos los interesados deberán:

- I. Presentar solicitud en la que se indique la causa de la misma.
- II. Acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quien ejerce los derechos correspondientes.
- III. Presentar la documentación que acredite al solicitante como causahabiente de los derechos, y
- IV. Presentar documentos que acrediten el pago de las contribuciones y aprovechamientos fiscales en materia de aguas nacionales, por el último ejercicio fiscal.

En la solicitud se deberán asentar expresamente frente a "La Comisión" los compromisos que se refiere la fracción IV, del artículo 69 de este "Reglamento".

Cumplidos los requisitos anteriores, "La Comisión" autorizará, en su caso, la transmisión de derechos que se indiquen.

De no resolverse "La Comisión" en dicho plazo, se entenderá autorizada la transmisión.

ARTICULO 75. - Para efectos del "sección de uso público urbano" de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo en zonas de "veda" o reglamentadas, sólo podrá efectuarse la forma separada del derecho de propiedad de la tierra, cumpliendo las disposiciones establecidas de dichas zonas que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Si el derecho se procede a transferir, no podrá proceder a la explotación correspondiente observando lo señalado en la fracción II, del artículo 33 de la "Ley". Dentro de los diez días hábiles siguientes a la autorización de la transmisión se deberá clausurar el pozo respectivo y se procederá a la transferencia de la tierra, cumpliendo las disposiciones que "La Comisión" otorgue en el efecto, y el adquirente deberá asumir la responsabilidad solidaria por los daños o perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros.

Si el decreto o "reglamento" respectivo

autoriza a "La Comisión" podrán utilizarse para amparar un nuevo aprovechamiento, siempre y cuando no se afecten los derechos de tercero.

Cuando "La Comisión" otorgue la autorización, ella misma efectuará la inscripción correspondiente en el "Registro".

ARTICULO 76. - **TITULO QUINTO**

ZONAS REGLAMENTADAS, DE VEDA O DE RESEÑA

Capítulo I

Capítulo II

Capítulo III

Capítulo IV

Capítulo V

Capítulo VI

Capítulo VII

Capítulo VIII

Capítulo IX

Capítulo X

Capítulo XI

Capítulo XII

Capítulo XIII

Capítulo XIV

Capítulo XV

Capítulo XVI

Capítulo XVII

Capítulo XVIII

Capítulo XVIX

Capítulo XX

Capítulo XXI

Capítulo XXII

Capítulo XXIII

Capítulo XXIV

Capítulo XXV

Capítulo XXVI

Capítulo XXVII

Capítulo XXVIII

Capítulo XXIX

Capítulo XXX

Capítulo XXXI

Capítulo XXXII

Capítulo XXXIII

Capítulo XXXIV

Capítulo XXXV

Capítulo XXXVI

Capítulo XXXVII

Capítulo XXXVIII

Capítulo XXXIX

Capítulo XXXX

Capítulo XXXXI

Capítulo XXXXII

Capítulo XXXXIII

Capítulo XXXXIV

Capítulo XXXXV

Capítulo XXXXVI

Capítulo XXXXVII

Capítulo XXXXVIII

Capítulo XXXXIX

Capítulo XXXX

Capítulo XXXXI

Capítulo XXXXII

Capítulo XXXXIII

Capítulo XXXXIV

Capítulo XXXXV

Capítulo XXXXVI

Capítulo XXXXVII

Capítulo XXXXVIII

Capítulo XXXXVIX

Capítulo XXXXVI</b

En los casos en que los ejidatarios o comuneros transmitan la titularidad de la tierra conforme a la ley, podrán también transmitir sus derechos a la ley, siendo aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la "Ley" y, en su caso, el artículo 72 del "Reglamento".

ARTICULO 95.- Los ejidos y comunidades, así como los ejidatarios y comuneros dentro de los distritos y unidades de riego, se regirán por lo dispuesto para los mismos en la "Ley" y el presente "Reglamento".

Cuando los ejidatarios y comuneros en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se establecerán en el padrón de las asociaciones o sociedades de usuarios titulares de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

Sección Tercera Unidades de Riego

ARTICULO 96.- Los certificados a que se refiere el artículo 58 de la "Ley", serán nominativos y se sujetarán a los siguientes procedimientos para su expedición y transmisión:

I. La expedición, modalidades y forma de transmisión de los certificados en la unidad respectiva se deberán contemplar en el artículo 58 de la "Ley" y en el artículo 68 de este "Reglamento".

II. Los certificados se entregarán solamente a los usuarios que aparezcan en el padrón y ampararán los derechos para explotar, usar o aprovechar el volumen de agua que el comité establezca.

III. Los certificados se expedirán y firmarán por la persona moral respectiva y en el documento deberá aparecer la mención de que son "certificados o libres de transmisiones".

IV. Para que la transmisión de los derechos que amparan dichos certificados tenga validez, se requiere la transmisión al comité de los certificados mencionados en el artículo 58.

V. La transmisión de los certificados entre los propios usuarios, o a terceras personas que los sustituyan como usuarios dentro de la unidad de riego, podrá efectuarse sin intervención del comité, de acuerdo con el reglamento de la unidad de riego y, en su caso, con el acuerdo de los titulares.

VI. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento del agua que amparan los certificados no pueden ser transferidos fuera de la unidad de riego, ni a fuentes distintas de las concesiones originales.

Los certificados no crean derechos reales sobre aguas nacionales.

Sección Cuarta Distribución de Riego

ARTICULO 97.- La entrega por parte de "La Comisión" de distritos de riego con inversión pública federal para su administración, operación, conservación y mantenimiento por los usuarios de los que se trate, así como los relativos al artículo 65 de la "Ley", se efectuará en forma concertada con ellos y se sujetará a lo siguiente:

I. Los usuarios se deberán asociar en personas morales, y efectuar las acciones necesarias para la conformación del comité de riego que se apeguen a lo que señala la "Ley" y el "presente Reglamento" para la administración descentralizada de los distritos de riego.

II. Los usuarios se sujetarán a las concesiones necesarias para hacerse cargo de una parte o la totalidad de la infraestructura de riego y servicios asociados en un distrito de riego, excepto las obras de captación.

III. Los usuarios se sujetarán a la supervisión del distrito en su conjunto y, en su caso, para la recuperación de las inversiones en obras, y

IV. Conocer y promover programas de difusión y apoyo técnico de "La Comisión" a los usuarios o a sus asociaciones.

ARTICULO 100.- En los titulados de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se otorgarán a las asociaciones de usuarios, en los términos del artículo 97, fracción III, de este "Reglamento", se deberá determinar el volumen de agua que se le asigna.

En los distritos de riego por gravedad, estos volúmenes se calcularán con base en los registros históricos de extracción, mediante el empleo de modelos hidrológicos y económicos que para estos casos fije "La Comisión" en el trámite de los mismos oficiales mexicanos, con los cuales se definirá un porcentaje de volumenes que para cada año, se determinará en función del volumen disponible, almacenado al dia de octubre o al inicio del ciclo agrícola. Los usuarios que no se sujeten a lo anterior, podrán tomar en cuenta los usos para la conservación, ecología y los derechos inscritos en el "Registro", y el volumen máximo estará en función de la capacidad actual de las obras de conducción, o de la superficie regable establecida en el decreto de creación del distrito de riego.

En los distritos de riego por bombeo, los volúmenes de agua concesionados se calcularán tomando en cuenta las condiciones geohidrológicas de manera que la extracción no exceda la recarga del acuífero, y que no se afecten los derechos de terceros.

ARTICULO 101.- Para los efectos del artículo 66 de la "Ley", en las unidades de riego de riego se establecerá las reglas y disposiciones para llevar a cabo la administración, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y de los bienes concesionados, así como la dirección de las aguas y el servicio de riego a los usuarios.

A Además de lo dispuesto en el artículo 51 de la "Ley", el reglamento del distrito deberá contener lo siguiente:

I. Referencia de la constitución y circunscripción del distrito, incluyendo los recursos hidráulicos de que dispone para el suministro de los servicios;

II. La forma en que las asociaciones o sociedades de usuarios administrarán, operarán, conservarán, mantendrán la infraestructura y bienes concesionados, así como las responsabilidades que asumen, indicando su estructura y funciones;

III. Detalle de los derechos y obligaciones de los usuarios y asociaciones mencionadas que para la operación y administración del distrito se requieren, así como de las sanciones en los casos de violación de las disposiciones del reglamento del distrito;

IV. Las acciones a realizar en situaciones de emergencia;

V. El procedimiento para la distribución de las aguas cuando se presenten condiciones de sequía, según lo previene el artículo 69 de la "Ley", en la medida que se establezcan, tomando como base el título de concesión, los derechos registrados en el padrón de usuarios y los instructivos emitidos por "La Comisión".

VI. Los procedimientos necesarios para elaborar el programa anual de conservación y mantenimiento de las obras que se utilicen para el distrito en su conjunto, así como el presupuesto

o almacenamiento, y en general las obras de cabecera y, en los casos que fuere necesario, la red mayor de canales, drenes y los caminos asociados serán operados, conservados y administrados por "La Comisión" directamente o a través de terceros, con cargo a los usuarios.

III. "La Comisión" otorgará concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas concesionadas en el padrón de acuerdo con el régimen establecido en el servicio de riego, así como la concesión de la infraestructura hidráulica federal requerida para proporcionar el servicio de riego a los usuarios que se encuentren en la explotación de los usuarios o de terceros que contraten el efecto, y

IV. "La Comisión" supervisará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los distritos y ejercerá las demás facultades que conforme a la "Ley" le corresponden como autoridad en lo establecido en los artículos 68 y 69 de este "Reglamento", y

V. La concesión se otorgará parcial o total a los distritos de riego, designado por "La Comisión" y

VI. Un representante de cada una de las asociaciones de usuarios que integran el distrito, cuya administración se haya transferido a las mismas.

El comité, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar con voz pero sin voto a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como a las personas físicas o morales que participen en el caso de que sea necesario, a juzgar conveniente para el mejor funcionamiento del comité, cuyo representante tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 99.- El comité hidráulico tendrá a su cargo:

I. Proponer a "La Comisión" el reglamento del distrito de riego, para su aprobación en los términos de la "Ley" y

II. Coordinar las operaciones por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria en los casos que el reglamento del distrito de riego lo prevea, y en todas ellas levantar la reserva, llevar el libro de actas que establece a los usuarios y sus asociaciones de usuarios para la transmisión y difusión los acuerdos tomados en cada sesión.

III. Conocer los planes de riego del distrito y mantenerse informado de sus avances;

IV. Fomentar y promover, para mejorar el aprovechamiento y uso racional del agua, así como para la conservación y mejoramiento de las obras y de la infraestructura hidráulica del distrito;

V. Promover la solución de divergencias que surjan entre usuarios o entre asociaciones de usuarios y en general, las que resulten de los términos de la "Ley" y

VI. Conocer y dar seguimiento a los programas de conservación y mejoramiento de las obras y de la infraestructura hidráulica del distrito;

VII. Conocer en su caso y seguir sobre las bases de integración y la forma de recaudación de las cuotas que tengan que pagar los usuarios para la administración, operación, conservación, mantenimiento y

correspondiente, tanto en lo tocante a la infraestructura como al equipo y a la maquinaria;

VIII. Los procedimientos para la formulación, aprobación y ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos de las asociaciones de usuarios;

VIII. El procedimiento para el cálculo de las cuotas para la administración, operación, conservación y mantenimiento, así como el de las cuotas adicionales que se regulan para otras finalidades;

IX. Para la inscripción en el padrón de los derechos de los usuarios integrantes de las asociaciones de usuarios, se estará tanto al momento de las mismas como al momento de las titulaciones de concesiones;

X. El padrón de usuarios de cada asociación, lo que "La Comisión" con los datos que los usuarios y sus administradores proporcionen, y el del distrito de riego, con los padrones de las asociaciones titulares de concesiones;

XI. Una lista detallada del padrón de los usuarios que se resalta en el momento de la concesión al beneficiario actualizado, debiendo promover oportunamente la inscripción de los cambios o modificaciones en el padrón de usuarios del distrito de riego;

XII. La falta de actualización de los datos de un usuario en el padrón correspondiente, será motivo de suspensión del servicio que debe ser efectuado o cancelación de usuarios titular de la concesión, en los términos del reglamento respectivo.

Sólo se proporcionará servicio de riego a tierras dentro del perímetro del distrito de riego, y que están debidamente registradas en el padrón de usuarios.

ARTICULO 103.- Para efectos del artículo 69 de la "Ley", además se prevé en el reglamento del distrito de riego la transmisión de los derechos de agua y los usuarios que disponen de medios propios para riego hayan satisfecho sus necesidades en la superficie autorizada en los padrones, deberán entregar al distrito los que determine "La Comisión". Los usuarios beneficiarios en el distrito cubrirán los costos que se originen.

ARTICULO 104.- Para efectos del artículo 70 de la "Ley", la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua en los distritos de riego, se sujetará a lo siguiente:

I. La expedición, modalidades y transmisión de los derechos se deberán contemplar en el reglamento a que se refiere el artículo 66 de la "Ley" y

II. Los derechos individuales se transmitirán en forma parcial o total, temporal o definitiva;

III. La transmisión de derechos entre los propietarios de usuarios de una misma asociación o sociedad o a terceras personas que los sustituyan como usuarios en los mismos términos, se efectuará sin mayor trámite.

IV. Los procedimientos necesarios para elaborar el programa anual de conservación y mantenimiento de las obras que se utilicen para el distrito en su conjunto, así como el presupuesto

o almacenamiento, y en general las obras de cabecera y, en los casos que fuere necesario, la red mayor de canales, drenes y los caminos asociados serán operados, conservados y administrados por "La Comisión" directamente o a través de terceros, con cargo a los usuarios.

V. La concesión, mantenimiento y los demás que se originen. La transmisión para que surta sus efectos contra terceros, requerirá que se haga la sustitución respectiva en los padrones que correspondan, salvo en aquellos casos de transmisión que se hagan conforme al reglamento del distrito se exima de la inscripción en el padrón;

VI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

VII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

VIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

IX. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

X. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIX. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XX. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIX. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIX. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIX. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIX. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XVIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIX. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XI. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIII. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

XIV. La obligación de transferir dentro de un mismo distrito los derechos que se transmitan para usos distintos al que tienen las asociaciones, u, o, organizaciones que correspondan, salvo en el caso de que la ley o la regulación de la Comisión lo establezca;

agua, en los términos del artículo 80 de la "Ley", cuando sea para generación de energía hidroeléctrica en pequeña escala, entendida como tal aquella que realizan personas físicas o morales autorizadas para ello, que ricos o pobres, dividen las aguas ni afectar su cantidad ni calidad, y cuya capacidad de generación no excede de 0.5 megawatts.

Si por el de lo anterior, las personas físicas o morales a que se refiere este precepto deberán cumplir, en todo caso, con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.

ARTICULO 121.- "La Comisión", podrá aprobar las aguas nacionales, la infraestructura hidráulica requerida para generar energía eléctrica destinada a la prestación de los servicios hidráulicos federales para generar energía eléctrica destinada a la prestación de los servicios hidráulicos federales a su cargo, y disponer de los excedentes en los términos que señale la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la "Ley".

ARTICULO 122.- "La Comisión" otorgará a la Comisión Federal de Electricidad en su favor la autorización para asignar las aguas nacionales para la generación de energía eléctrica con base en la programación hidráulica a que se refiere el Título Tercero de la "Ley", y las reservas decretadas para tal efecto en el artículo 80 de la misma.

ARTICULO 123.- La coordinación en los estudios y programación que realicen la Comisión Federal de Electricidad y "La Comisión", en los términos del artículo 78 de la "Ley", se realizará en el seno de su respectivo órgano de gobierno y consejo.

Capítulo IV

Uso en Otras Actividades Productivas.

ARTICULO 124.- Para la explotación, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas en zonas de veda o reglamentadas, distintas a las provenientes del laboreo de las minas, así como respecto de las aguas superficiales comprendidas dentro del todo que ampare una concesión minera, se aplicará lo establecido por los artículos 42 y 43 de la "Ley".

Se entiende por aguas provenientes del laboreo de las minas, aquellas del subsuelo que necesariamente deban extraerse para permitir el desarrollo de obras y trabajos de explotación, y explotación.

Los titulares de concesiones mineras o sus causahabientes, que explotan aguas a que se refiere el punto anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

I. Obtener el permiso de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales;

II. Cumplir con las normas oficiales correspondientes para pruebas, jaleo, y tareas;

III. Poner a disposición de "La Comisión" el agua, sobrante o disponible después del uso o aprovechamiento que se realice, con base en los derechos que confieren tales concesiones;

ARTICULO 125.- "La Comisión" establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Pesca, a fin de facilitar la resolución simultánea de las autorizaciones en el ámbito de sus respectivas competencias, tenían que expedir, en materia de agua y acuacultura.

ARTICULO 126.- El uso de agua en estado de vapor para la generación de energía eléctrica y el uso de agua para enfriamiento, se considerará uso industrial.

Capítulo V

Control de Avenidas y Protección Contra Inundaciones.

ARTICULO 127.- "La Comisión" fomentará el establecimiento de programas integrales de control

de avenidas y prevención de daños por inundaciones, promoviendo la coordinación de acciones estructurales, institucionales y operativas que al efecto se requieran. De acuerdo a la programación hidráulica se fomentará el desarrollo de proyectos de infraestructura para usos múltiples, en los cuales se considere el control de avenidas y la protección contra inundaciones.

Conforme a lo anterior, "La Comisión" podrá prestar la asesoría y apoyo técnico que se le requieran para el diseño y construcción de las obras que controlen corrientes de propiedad nacional, así como las relevantes autoridades de los estados, de acuerdo a las características y condiciones de las obras que no deseñe o construya directamente "La Comisión" será responsabilidad de quien las realice.

ARTICULO 128.- "La Comisión" establecerá un sistema de control y alerta temprana, y organizará la formulación de planes regionales de operación para minimizar los daños por inundación e implantar las medidas de emergencia conducentes.

ARTICULO 129.- "La Comisión" en el ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades competentes y con las personas responsables, promoverá la integración y actualización, de inventarios del estado de las obras hidráulicas públicas, privadas o sociales, con el fin de establecer medidas preventivas para la protección de la infraestructura hidráulica.

Conforme a lo anterior, la ejecución de las medidas identificadas será responsabilidad de los titulares de las obras y las autoridades administrativas o concessionarias que tengan a su cargo su operación y conservación, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los primeros.

ARTICULO 130.- "La Comisión", conforme a los instrumentos que establezca su Comité Técnico, promoverá el establecimiento e aplicación de fondos de contingencia, integrados con aportaciones de la Federación, de los gobiernos de las entidades federativas, de las personas interesadas, para la prevención y disminución de daños y la solución de problemas.

ARTICULO 131.- Para efectos de los artículos 83 y 88 de la "Ley", "La Comisión", en el ámbito de su competencia, fomentará la ejecución de las obras públicas de protección contra inundaciones e promoverá su construcción y operación, según sea el caso, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, o en concordancia con las personas físicas o morales interesadas.

No queden comprendidas en lo dispuesto en este artículo, las obras públicas de drenaje pluvial en los centros de población, las cuales están a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades locales.

ARTICULO 132.- "La Comisión" promoverá y, en su caso, realizará los estudios necesarios que permitan clasificar las zonas hidráulicas, asociadas a eventos hidráulicos de acuerdo a su riesgo, en atención a los riesgos que presentan a corto y largo plazos. Asimismo promoverá, dentro de la programación hidráulica, el establecimiento de las zonas restringidas y de normas para el uso de las zonas que establezcan las características de las construcciones con objeto de evitar pérdidas de vidas y daños.

Capítulo SEPTIMO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.

Capítulo Único

ARTICULO 133.- Para los efectos de las fracciones IV, V, VI y VII, del artículo 88 de la "Ley", "La Comisión" ejercerá las facultades que corresponden a la autoridad federal en materia de prevención y control de la contaminación del agua,

de acuerdo a lo establecido en la propia "Ley" y en este "Reglamento", así como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, excepto aquellas que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras disposiciones legales, estén atribuidas a otra dependencia.

ARTICULO 134.- Las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad, a cumplir con las normas que se realicen para realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o uso que mantenga el equilibrio de los ecosistemas.

ARTICULO 135.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la "Ley" y este "Reglamento", deberán cumplir con lo siguiente:

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales que les expida "La Comisión" o en su caso, presentar el aviso preventivo que se refiere a la "Ley" y este "Reglamento".

II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario, para cumplir con las normas establecidas en el permiso de descarga correspondiente;

III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;

IV. Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para medirlo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga; Informar a la Comisión en el plazo de 15 días hábiles de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 136.- Es responsabilidad de los usuarios del agua y de todos los concessionarios a que se refiere el Capítulo I del artículo 88 de la "Ley", las autoridades que establecen los distintos de riego, cumplir con las normas oficiales mexicanas y en su caso con las demás condiciones particulares de descarga, para la prevención y control de la contaminación extendida de aguas residuales, así como la aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores.

"La Comisión" promoverá y realizará, en su caso, las normas y medidas necesarias, y se coordinará con las autoridades competentes para la expedición de las normas oficiales mexicanas que se requieran para hacer compatible el uso del suelo con los objetivos de prevención y control de la contaminación extendida de aguas residuales, así como la aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores.

"La Comisión" promoverá y realizará, en su caso, las normas y medidas necesarias, y se coordinará con las autoridades competentes para la expedición de las normas oficiales mexicanas que se requieran para hacer compatible el uso del suelo con los objetivos de prevención y control de la contaminación extendida de aguas residuales, así como la aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores.

ARTICULO 137.- Es responsabilidad de los usuarios del agua y de todos los concessionarios a que se refiere el Capítulo I del artículo 88 de la "Ley", las autoridades que establecen los distintos de riego, cumplir con las normas oficiales mexicanas y en su caso con las demás condiciones particulares de descarga, para la prevención y control de la contaminación extendida de aguas residuales, así como la aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores.

"La Comisión" promoverá y realizará, en su caso, las normas y medidas necesarias, y se coordinará con las autoridades competentes para la expedición de las normas oficiales mexicanas que se requieran para hacer compatible el uso del suelo con los objetivos de prevención y control de la contaminación extendida de aguas residuales, así como la aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores.

ARTICULO 138.- Las solicitudes de permiso de descarga de aguas residuales que se presenten a "La Comisión" deberán contener:

I. Nombre, domicilio y giro o actividad de la persona física o moral que realice la descarga;

II. Relación de insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

III. Relación de los insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

IV. Relación de los insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

V. Relación de los insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

VI. Relación de los insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

VII. Relación de los insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

VIII. Relación de los insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

VIII. Relación de los insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

VIII. Relación de los insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

VIII. Relación de los insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

VIII. Relación de los insumos utilizados, en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

condiciones y especificaciones técnicas aplicables, y

XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones que correspondan.

Las autoridades que manejen aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las normas oficiales mexicanas que al efecto se establezcan mediante el siguiente aviso:

ARTICULO 139.- Los permisos de descarga de aguas residuales en los sistemas de alcantarillado y drenaje, así como las concentraciones y cargas máximas correspondientes que determinan las condiciones particulares de descarga del permiso de descarga.

III. Criterios y descripción de los procesos que dan lugar a las descargas de aguas residuales;

IV. Volumen y régimen de los distintos puntos de descarga, así como la concentración bacteriológica y bacteriológica de la descarga;

V. Nombre y ubicación del cuerpo o cuerpos receptores;

VI. Criterios de localización de la descarga o descargas, así como en su caso de las estructuras e instalaciones para su manejo y control, y

VII. Descripción, en su caso, de los sistemas y procedimientos de tratamiento de aguas residuales para satisfacer las condiciones particulares de descarga que establezca "La Comisión", conforme a lo dispuesto en la "Ley" y este "Reglamento".

La autoridad que maneje aguas residuales deberá informar a la Comisión de la memoria técnica que fundamenta la información a que se refiere el presente artículo y, en especial, la forma en que el solicitante cumple con las normas, condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el permiso de descarga.

ARTICULO 140.- Los permisos de descarga de aguas residuales contendrán:

I. Ubicación y descripción de la descarga en el sistema de alcantarillado;

II. Los parámetros, así como, las concentraciones y cargas máximas correspondientes que determinan las condiciones particulares de descarga del permiso de descarga;

III. Obligaciones generales y específicas a las que se sujetará el permiso de descarga para prevenir y controlar la contaminación del agua residual;

IV. Forma y en su caso, plazos en que se ajustarán a los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas y en su caso a lo que establezcan las condiciones particulares y los permisos que al efecto emita "La Comisión";

V. Forma en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VI. Forma y en su caso, plazos en que se ajustarán a los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas y en su caso a lo que establezcan las condiciones particulares y los permisos que al efecto emita "La Comisión";

VII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

VIII. Forma y en que se presentará a "La Comisión" para su aprobación la solicitud de renovación que les solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

SEGUNDO - Se establece el Reglamento de Aguas Nacionales

aguas nacionales continentales, y establecerá y mantendrá actualizado el sistema nacional de información de datos del desarrollo hidráulico.

I. Los estudios y el monitoreo de la calidad de las aguas continentales y marinas, que se lleven a cabo en los términos previstos en la "Ley" y el presente "Reglamento".

II. El inventario de plantas de tratamiento de aguas residuales, y

III. El inventario nacional de descargas de aguas residuales que llevará "La Comisión".

En los casos de aguas de jurisdicción local, "La Comisión" se coordinará con las autoridades de los estados y municipios.

ARTICULO 155. Para la preservación de los humedales que se vean afectados por los regímenes hidrológicos de los ríos nacionales, "La Comisión" tendrá las siguientes atribuciones:

I. Delimitar y llevar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales, cuando tal característica los convierte en un ecosistema acuático o hidrológico que determine la "Ley", requiere de su preservación.

II. Promover, en los términos de "Ley" y del artículo 78, fracción IV, del presente "Reglamento", las reservas de aguas nacionales para la restauración ecológica conforme a la "Ley" de la materia, así como su uso para la conservación de los humedales.

III. Expedir las condiciones particulares obligatorias para preservar, proteger y, en su caso, restaurar los humedales y no afectar la calidad de las aguas nacionales que los alimentan ni el ecosistema acuático o hidrológico o los panoramas que estos representan, de acuerdo con las que forman parte de los mismos.

IV. Promover y, en su caso, realizar las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar los humedales, así como para fijar un entorno natural y perimetro de protección de la zona humedal, a efecto de preservar las condiciones hidrológicas y el ecosistema, y

V. Otorgar permisos para desecar terrenos en humedales cuando se trate de aguas y bienes nacionales en el cargo de "La Comisión" y no sea de su competencia o para prevenir daños a la salud pública, cuando no competan a otra dependencia.

Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el presente artículo, "La Comisión" se coordinará con las demás autoridades que deban intervenir o participar en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 156. Con el objeto de apoyar la prevención y control de la contaminación del agua, "La Comisión" podrá:

I. Promover ante las autoridades educativas, la incorporación de programas educativos para orientar sobre la prevención y control de la contaminación del agua y su aprovechamiento racional;

II. Fomentar que las asociaciones, colegios de profesionistas y cámaras de la industria y el comercio, así como otros organismos afines, orienten a sus

miembros sobre el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la contaminación del agua y aseguren su aprovechamiento racional.

III. Hacer estudios e investigaciones encaminados a generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del agua y su aprovechamiento racional.

TITULO OCTAVO
INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA HIDRAULICACapítulo I
Disposiciones Generales

ARTICULO 157. Para efectos del artículo 98 de la "Ley", las personas que pretendan realizar obras que impliquen desviación del curso de las aguas nacionales, así como su aprovechamiento, al régimen hidrológico de las corrientes o afectación de su calidad, al solicitar el permiso respectivo de "La Comisión", deberán acompañar el proyecto y programa de ejecución de las obras que pretendan realizar, y demostrar que no se afecta riesgosamente el flujo de las aguas ni los derechos de los ríos nacionales.

"La Comisión" resolverá si acepta o rechaza el proyecto y, en su caso, dará a conocer a los interesados las modificaciones que deban de hacer a éste para evitar que cualquier afectación al régimen hidrológico de las corrientes no impida riesgos en la seguridad de las personas y sus bienes ni altere la calidad del agua ni los derechos de tercero.

En el permiso respectivo, "La Comisión" fijará los plazos aproximados para que los solicitantes realicen los estudios y formulen los proyectos definitivos, inicien las obras y las terminen.

El procedimiento a que se refiere el artículo se aplicará a los proyectos de trabajo que se realicen para draguear, desear, y en general, modificar el régimen hidráulico de los cauces, vasos, lagos, lagunas y demás depósitos de agua de propiedad nacional.

ARTICULO 158. "La Comisión" promoverá y, a solicitud de las correspondientes autoridades estatales o municipales, con los recursos disponibles al efecto, la asistencia técnica para la elaboración de los estudios y los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

"La Comisión" a solicitud de las dependencias y entidades de la administración pública federal, las corrientes nacionales autoridades estatales o municipales o sus entidades paraestatales, de los representantes de organizaciones de usuarios y de los particulares, proporcionará, con los recursos disponibles al efecto, asistencia técnica para la realización de proyectos, así como para la construcción, operación y conservación de obras e instalaciones con el fin de proporcionar el adecuado desarrollo hidráulico, el uso eficiente del agua y la conservación de su calidad.

Capítulo II
Participación de Inversión Privada y Social en Obras Hidráulicas Federales

ARTICULO 159. Para que "La Comisión" pueda celebrar, con particulares términos, de obras públicas o la modalidad de inversión recuperable, en los términos de la fracción I, del artículo 102 de la "Ley", será menester que se lleven a cabo los procedimientos de adjudicación y formalización de

al que se refiere el presente transitorio, para la inscripción en el "Registro" de los

miembros que establecen sujetamente los requisitos técnicos que establece el artículo 159.

ARTICULO 160. "La Comisión" al recibir el aviso al que se refiere el artículo anterior, podrá:

I. Practicar inspección en el lugar;

II. Notificar al interesado para que presente el proyecto ejecutivo, las obras de defensa, o de rectificación para su sanción por "La Comisión"; y

III. En su caso, la rectificación, publicar un aviso en el "Diario Oficial de la Federación" convocando a los colindantes para que el día y hora que se señale estén presentes y conozcan hasta dónde llegarán las obras de la zona federal, levantando acta de sus testimonios.

ARTICULO 161. Los afectados que hagan uso del derecho a que se refiere el artículo 115 de la "Ley" deberán presentar título o documento que compruebe plenamente su propiedad.

"La Comisión" llevará a cabo los estudios para determinar la parte proporcional de superficie que debe darse para compensar al afectado. Los trabajos correspondientes serán con cargo a los beneficiarios.

ARTICULO 162. Para efectos de los artículos 97 y 98 de la "Ley",

I. Solo podrán ejecutarse "obras" para la construcción, operación, mantenimiento o desecación de corrientes o ríos, o de aguas y depósitos de agua de propiedad nacional, previo permiso de "La Comisión", la que determinará la forma y términos para ejecutar dichas obras;

II. "La Comisión", en el ámbito de su competencia, podrá permitir la construcción de canales y drenajes en la obra o zona federal de corrientes, lagos o lagunas a su cargo;

III. El permiso a que se refiere el presente artículo se podrá tramitar conjuntamente con la concesión de la zona federal o cargo de "La Comisión", cuando ésta sea la autoridad que aprobó el proyecto a la que se refiere el artículo 102 de la "Ley".

IV. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

V. "La Comisión" solicitará la intervención de la Procuraduría General de la República, para que por su conducto, se inicie el juicio respectivo para determinar la declaración de servidumbre de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la "Ley".

VI. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VIII. "La Comisión" convocará a los interesados a la reunión que fijará las mejores maneras para las concesiones y podrá, comprender la precalificación de postores y exigir garantía segurada;

VII. "La Comisión" convocará a los

extracción de materiales de construcción de los cauces, salvo que así se señale expresamente en el título.

ARTICULO 179.- Los concesionarios a que se refiere el presente capítulo están obligados a:

- I. Ejercer únicamente la explotación, uso o aprovechamiento consignado en la concesión;
- II. Iniciar el ejercicio de los derechos que se le concedan a partir de la fecha aprobada y concluir las obras aprobadas dentro de los plazos previstos en la concesión;
- III. Cubrir los gastos de deslinde y amarillamiento del área concesionada;
- IV. Realizar el dinamismo de las obras aprobadas en la concesión o autorizadas posteriormente por "La Comisión";
- V. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por "La Comisión" las áreas de que se trate en los casos de terminación de las concesiones;
- VI. Cumplir con las obligaciones que deban efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan, y
- VII. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

ARTICULO 180.- La concesión se declarará la terminación de concedida en los casos previstos en la "Ley" y el presente "Reglamento".

Previamente "La Comisión", de oficio o a petición de tercera persona interesada, tramitará el expediente respectivo y dará a conocer al concesionario las causas de terminación. El concesionario dispondrá de un término de quince días hábiles para su respuesta.

En los casos de revocación se estará al procedimiento que se señala en el artículo 49 de este "Reglamento".

ARTICULO 181.- Al término del plazo de la concesión o de la última prórroga en su caso, los bienes nacionales concesionados revertirán al dominio de la Federación, así como las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a los mismos.

"La Comisión" podrá exigir al concesionario que, al término de la concesión y previamente a la entrega de los bienes, proceda por su cuenta y cargo la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de "La Comisión".

TITULO DECIMO

INFRACTORES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I

Inspección y Vigilancia

ARTICULO 182.- "La Comisión" realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de:

- I. La "Ley" y el presente "Reglamento";
- II. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III. La Ley Federal sobre Metrología y la aplicación de las normas oficiales mexicanas de su competencia;
- IV. La Ley Federal de Derechos;
- V. La Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y

personal autorizado, quien entregará copia del acta a los interesados. Si el visitado o los testigos, se negaren a firmar el acta, o se negaren a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio. Una vez establecida la autoridad del visitado tendrá un término de 15 días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, respecto de la diligencia y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan.

VII. En caso de que se requieran la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación, "La Comisión" notificará al visitado, mediante requerimiento debidamente fundado y motivado para que las realice, otorgando un término de 10 días hábiles que manifieste lo que a su derecho convenga.

VIII. Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección, si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúen la veracidad de las omisiones que se asientan en el acta de inspección.

IX. Una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado uso del derecho que le conceden las fracciones VI y VII de este artículo, "La Comisión" dictará, el acuerdo de acuerdo con las circunstancias, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y

X. Las notificaciones para estos fines serán personales y cumplirán con lo que establece el presente "Reglamento".

ARTICULO 184.- En las actas se hará constar:

Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que inició y en que concluyó diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidades federativas en que se ubique el lugar en que se practicó la visita; en caso de que el lugar no se pudiera precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta la información que permita precisar la localización del lugar en el que se practicó la visita;

IV. Nombre y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre, y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado bajo protesta de decir la verdad, en la que conste lo que se le informó;

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el de quien la llevó a cabo;

X. El acuerdo.

Capítulo II

Infacciones y Sanciones Administrativas

ARTICULO 185.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere la "Ley", cuando no se hubiere levantado acta administrativa previa, "La

VI. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables

"La Comisión" podrá solicitar la documentación e información necesaria para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"La Comisión" podrá igualmente realizar visitas de verificación del cumplimiento de la ley y de las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos establecidos en el Título Quinto de la Federal sobre Metrología y Normalización, aplicándose en lo que no se oponga a dichas disposiciones legales lo previsto en los artículos siguientes para las visitas de inspección.

ARTICULO 186.- Las visitas de inspección que se efectúen por "La Comisión" para verificar el cumplimiento de la ley y de las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, se efectuarán conforme a lo siguiente:

- I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberá presentar la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar y la zona en que habrá de inspeccionarse el objeto de la diligencia y alcance de la misma;
- II. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como personal o autoridad, exhibirá la orden escrita y la verificación de la misma, requeríndole para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta autorizada, que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;
- III. El visitado con quien se entienda la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, y los términos y condiciones en que se efectúe la misma, que se hace referencia en la fracción I, de este artículo, así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la "Ley", este "Reglamento" y demás disposiciones legales y jurídicas, competencia de "La Comisión";
- IV. "La Comisión" podrá solicitar conforme a la ley el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstruyeron o se opongan a la práctica de la diligencia, impidiendo la ejecución de las sanciones a que haya lugar;
- V. En cada visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
- VI. Al finalizar la inspección, se dará oportunidad al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por el visitado, por los testigos y por el

serán resueltos por ésta en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 187.- El recurso en que se interponga de la resolución o acta de "La Comisión" deberá contener:

- I. El nombre y domicilio para el efecto y recibir notificaciones;
- II. La mención del acto o resolución que se recurre y la autoridad que lo ejecute o que la emitió;
- III. La fecha en que se le haya notificado la resolución o haya tenido conocimiento del acto impugnado;
- IV. Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado;
- V. El ofrecimiento de pruebas en el que apoye los términos de su escrito, y
- VI. El nombre y domicilio de los terceros que asistan al recurso.

ARTICULO 188.- Al escrito de recurso, el recurrente deberá adjuntar lo siguiente:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad y existencia legal, en su caso, del solicitante;
- II. El escrito en que conste la resolución impugnada;
- III. Las pruebas documentales que obren en su poder, o en su caso el señalamiento del lugar en que se localicen cuando éste no pueda obtenerlas por sí mismo, por causas ajenas a su voluntad, y
- IV. La copia del escrito de recurso necesario para correr traslado a las demás partes.

ARTICULO 189.- El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, o de la fecha en que se tenga conocimiento del acto que le cause agravios.

El recurso podrá ser presentado directamente, por correo certificado o por mensajería, ante la autoridad que haya emitido el acto o resolución impugnadas, teniéndose como fecha de su presentación la que aparezca en el acto de recibo o en el de la entrega en la oficina de correos o en mensajería.

ARTICULO 190.- Una vez que obre el escrito de recurso en "La Comisión", la misma analizará lo relativo a su procedencia, pudiendo determinar lo siguiente:

- I. Se deseará de plano cuando el recurso se presentó fuera del término señalado por la "Ley".
- II. Se procederá de igual forma cuando el promovente no acredite su personalidad en términos de "Ley", o su interés jurídico o impugne una resolución emitida en un recurso de revisión;
- III. Si se recurre por omisiones que se cumplen con los requisitos señalados en las fracciones II y III, del artículo 191 de este "Reglamento", para que dentro de un término de tres días hábiles subsane tales omisiones, apercibéndolo de que en caso de incumplimiento se tendrá por no existir la demanda;
- IV. Si se recurre por omisiones que se presentan en su recurso de revisión;
- V. "La Comisión" expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado por ellas, señalando los elementos comunes y los puntos de

ofrecidas por las partes, así como los estudios, inspecciones y demás diligencias, inclusive pruebas, que considere necesarias la encargada de substanciar el recurso.

Al trámite se admitirán todo tipo de pruebas reconocidas por la "Ley" y la competencia a cargo de las autoridades, siempre y cuando tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, sujetándose su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración a las disposiciones que al respecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez concluido el trámite de las pruebas ofrecidas y de las diligencias ordenadas, quien esté a cargo de la substanciación del recurso, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, observando lo dispuesto por el segundo artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aprobada la resolución, se notificará a las partes.

ARTICULO 191.- Las notificaciones que deban hacerse a los recurrentes y a los terceros perjudicados se efectuarán en forma personal en el domicilio que hubieren señalado o en el efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte relativa.

TITULO DECIMOPRIMERO

Conciliación y Arbitraje

Capítulo I

ARTICULO 192.- Para efectos de la conciliación conforme a la "Ley" y este "Reglamento" de los conflictos relacionados con el agua, "La Comisión" se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La conciliación se iniciará a petición de una de las partes, presentando por duplicado la demanda que se somete a conciliación y señalando nombre y domicilio de la parte a la que se le deberá correr traslado;

II. "La Comisión" señalará día, hora y lugar para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avere los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la reclamación respectiva;

III. "La Comisión" solicitará a las partes la información y documentación relacionada con los hechos, y el citado a la audiencia de conciliación, en el sentido de que si no comparecen, se hará un segundo citatorio y si tampoco lo hacen, se tendrá por concluido el procedimiento de conciliación, quedando a salvo los derechos de las partes;

IV. En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes quince días hábiles justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante "La Comisión" por los mismos hechos;

V. "La Comisión" expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado por ellas, señalando los elementos comunes y los puntos de

procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se hayan planteado. **No** habrá términos ni indemnizaciones.

En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes formularán compromiso en el que figurarán el procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose en lo conducente el Código de Comercio, la legislación arbitral emitida por "La Comisión", directamente o a través de su órgano autónomo, así como su nombre y representación, y que se haya designado por las partes, deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 193.- En el juicio arbitral de estricto derecho se sujetará a lo establecido en el Código de Comercio.

I. Las notificaciones relativas al traslado de la demanda, a la citación a la junta de avocencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y suscripción de los días hábiles siguientes de que sean hechas;

II. La demanda se presentará dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la celebración del compromiso, y la contestación se presentará dentro de igual término dentro de la parte del laudo que se hubiere designado para el emplazamiento a juicio;

III. El árbitro dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del último plazo señalado en la fracción anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, respaldo y trámite de las pruebas, no excediendo de treinta días hábiles, y

IV. Las partes tendrán diez días hábiles para formular alegatos.

Los términos serán impropiables y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes en la forma convencida en el pacto arbitral, sin perjuicio de sus efectos al día hábil siguiente de que se realicen.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su-custo y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

El árbitro tendrá la facultad de allegar conforme a lo dispuesto en la ley, de todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje. Para el ejercicio de esta facultad, podrá solicitar información documental sobre el caso concreto de "La Comisión".

ARTICULO 194.- Cuando se fallare el cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, ó al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada podrá acudir a los juzgados competentes, para efectos de la ejecución de una u otra resolución.

El juicio arbitral sólo estará sujeto a aclaración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 195.- El presente "Reglamento" entrará

en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan:

- I. El Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, del 24 de marzo de 1936, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril del mismo año;
- II. El Reglamento de la Ley de fecha 29 de diciembre de 1956, en materia de aguas del subsuelo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de febrero de 1958;
- III. El Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de marzo de 1973, y
- IV. El Reglamento del Artículo 124 de la Ley Federal de Aguas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de diciembre de 1975.

Asimismo, se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente "Reglamento".

TERCERO.- El otorgamiento de concesiones y asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas superficiales en el territorio nacional, y de las aguas del subsuelo en las zonas de veda o reglamentadas por el Ejecutivo Federal, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los usuarios cuyos aprovechamientos tengan más de cinco años anteriores a la entrada en vigor de la "Ley" y que cuenten con permisos precarios, permisos o autorizaciones provisionales, permisos de perforación de pozos expedidos por autoridad competente, o con cualquier otro título legal distinto al de la concesión o asignación, que les autorice expresamente la explotación, uso o aprovechamiento de agua, se sujetarán a lo dispuesto en el transitorio cuarto;
- II. Los usuarios cuyos aprovechamientos tengan menos de cinco años anteriores a la entrada en vigor de la "Ley", y que cuenten con alguno de los documentos oficiales a que se refiere la fracción anterior, o con boleta de inscripción en el inventario o registro que para fines estadísticos estaba previsto en el artículo 107 de la Ley Federal de Aguas, se sujetarán a lo dispuesto en el transitorio quinto, y
- III. Los usuarios que no cuenten con título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y que no estén en los supuestos de las dos fracciones anteriores, se sujetarán a lo dispuesto en el transitorio sexto.

CUARTO.- Las personas que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo séptimo transitorio de la "Ley" y aquéllas a que se refiere la fracción I. del transitorio anterior, durante el año de 1994, deberán inscribirse en el "Registro", para efectos de lo dispuesto en dicho artículo.

"La Comisión" expedirá la concesión o asignación respectiva a los usuarios que se hubieren inscrito en el "Registro", en los términos del párrafo anterior, para lo cual, además de tomar en cuenta la disponibilidad de agua de la cuenca o del acuífero de que se trate, los derechos de terceros y las disposiciones contenidas en la veda o reglamentación correspondiente, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 de la "Ley" y en el artículo 79 de este "Reglamento".

"La Comisión", mediante acuerdo de carácter general que publique en el *Diario Oficial de la Federación*, podrá establecer un plazo adicional

al que se refiere el presente transitorio, para la inscripción en el "Registro", de los aprovechamientos destinados exclusivamente a usos domésticos, de abrevadero, uso agrícola o para uso público urbano para localidades de menos de 2 500 habitantes.

Durante 1994, en las visitas de inspección que efectúe "La Comisión" en los términos de ley, no procederá la aplicación del sello de suspensión o clausura por falta de concesión o asignación, en el caso de que las personas físicas o morales se hayan inscrito en el "Registro", conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Transcurrido el plazo para la inscripción en el "Registro", a que se refiere el presente transitorio, sólo se podrá explotar, usar o aprovechar, las aguas nacionales mediante concesión o asignación, de lo contrario se aplicarán las sanciones correspondientes, independientemente de la suspensión de los aprovechamientos o la clausura de los pozos respectivos, en los términos de ley.

QUINTO.- Las personas a que se refiere la fracción II. del transitorio tercero de este "Reglamento", durante el año de 1994, deberán solicitar a "La Comisión" concesión o asignación, que se podrá otorgar de acuerdo a la disponibilidad de agua, los derechos de terceros y a las disposiciones que regulen las zonas de veda o reglamentadas en las que se ubiquen los aprovechamientos.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que presenten su solicitud de concesión o asignación durante 1994, no se les aplicarán sanciones por no contar con concesión o asignación.

Transcurrido el plazo para la solicitud de concesión o asignación a que se refiere el presente transitorio, los usuarios de los aprovechamientos que no cuenten con concesión o asignación, se les aplicarán las sanciones que conforme a la "Ley" procedan, independientemente de la suspensión del aprovechamiento o la clausura de los pozos respectivos, en los términos de ley.

SEXTO.- Las personas a que se refiere la fracción III. del transitorio tercero de este "Reglamento", deberán solicitar concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y cubrir las sanciones que determine "La Comisión" por las infracciones que se hubieren cometido contra la "Ley".

"La Comisión" cuando, en el ejercicio de las facultades de fiscalización que tiene conforme a la "Ley", identifique la existencia de explotaciones, usos y aprovechamientos, cuyos usuarios no hayan solicitado la correspondiente concesión o asignación, procederá en los términos de ley a la suspensión del aprovechamiento o a la clausura del pozo correspondiente, independientemente de la aplicación de las sanciones respectivas.

SEPTIMO.- Los usuarios de cada distrito de riego, en un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente "Reglamento", deberán establecer el Comité Hidráulico a que se refiere el artículo 66 de la "Ley" y, con apoyo de "La Comisión", procederán de inmediato a elaborar el reglamento del distrito respectivo.

En tanto se transmite la administración a los usuarios de un distrito de riego en los términos de la "Ley" y el presente "Reglamento", los comités hidráulicos se integrarán con el Ingeniero en Jefe del Distrito de Riego designado

por "La Comisión", y un representante de cada una de las asociaciones u organizaciones de usuarios que existan en el distrito, o bien con un representante de los usuarios por cada una de las unidades que hayan sido establecidas para efectos de la operación del distrito y la distribución del agua.

OCTAVO.- El otorgamiento por parte de "La Comisión", de permisos de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores que sean bienes nacionales o cuya infiltración en terrenos pueda contaminar un acuífero, se sujetará a lo siguiente:

- I. Las personas que sin contar con permiso de descarga de aguas residuales, hayan construido plantas de tratamiento de agua residual o las obras para el control de la calidad del agua, o tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras respectivas, en los términos del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, para cumplir con la legislación y reglamentación vigente en la materia, así como con las normas para la descarga de aguas residuales y con las condiciones particulares de descarga, se sujetarán a lo dispuesto en el transitorio noveno, y
- II. Las personas que no tengan permiso de descarga de agua residual y que no se encuentren en los supuestos de la fracción anterior, se sujetarán a lo dispuesto en el transitorio décimo de este "Reglamento".

NOVENO.- Las personas a que se refiere la fracción I. del artículo anterior, durante 1994, deberán obtener de "La Comisión" el permiso de descarga de aguas residuales, el cual se entenderá otorgado sin mayor trámite ni sanción por la falta del permiso, con la simple presentación de un aviso a "La Comisión", dentro del cual se comuniquen el volumen y características de la descarga o descargas que efectúan, la descripción de los sistemas de tratamiento y de control de la calidad de las aguas residuales con que cuentan o que estén en proceso de construcción, y la forma en que se está cumpliendo con la ley.

No obstante, "La Comisión", en los términos de los artículos 140 y 141 de este "Reglamento", podrá expedir el permiso de descarga cuando considere que debe fijar o modificar las condiciones particulares de descarga.

Las personas a que se refiere el presente transitorio, deberán ajustarse a las condiciones particulares de descarga publicadas conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de este "Reglamento".

Transcurrido el plazo para la presentación del aviso a que se refiere el presente transitorio, se deberá tramitar, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la "Ley" y en este "Reglamento", el permiso de descarga de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la misma, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan conforme a la "Ley" y del pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley Federal de Derechos.

En caso de que durante 1994, "La Comisión" como consecuencia del ejercicio de las facultades de fiscalización que tiene conforme a la ley, identifique la existencia de descargas de aguas residuales sin que se haya efectuado el aviso a que se refiere este transitorio, procederá conforme a la ley a la aplicación de las sanciones respectivas y, en su caso, a la suspensión de las actividades que den origen a la descarga en caso de estar en los supuestos previstos para tal medida en la "Ley".

DECIMO.- Las personas a que se refiere la fracción II. del transitorio octavo de este "Reglamento", deberán solicitar el permiso de

descarga de aguas residuales en los términos de la "Ley" y este "Reglamento".

"La Comisión" en los permisos de descarga, podrá establecer los compromisos y los plazos que para su cumplimiento asumirán los responsables de las descargas de aguas residuales para ajustarse a las condiciones particulares de descarga que se desprendan de los permisos de descarga respectivos, los cuales no podrán exceder de dos años.

DECIMOPRIMERO.- Las condiciones particulares de descarga, fijadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente "Reglamento", se mantendrán vigentes en tanto no se modifiquen o sustituyan por "La Comisión" en los términos de la "Ley" y el presente "Reglamento".

En el caso de que las normas oficiales mexicanas, establezcan límites máximos permisibles para otros contaminantes no incluidos en las condiciones particulares de descarga, a que se refiere el párrafo anterior, los responsables de éstas dispondrán de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente "Reglamento", para presentar, por lo que se refiere a dichos contaminantes, la programación de acciones para ajustar la calidad de la descarga a lo dispuesto en las mismas acciones que no podrán exceder de dos años.

DECIMOSEGUNDO.- Las personas que se encuentren explotando, usando o aprovechando bienes a que se refiere el artículo 113 de la "Ley", cuentan con un plazo de seis meses para solicitar ante "La Comisión" la regularización de sus respectivos títulos.

DECIMOTERCERO.- Para efectos del artículo 37 de este "Reglamento", "La Comisión", dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este "Reglamento", realizará los estudios para obtener los resultados conducentes a determinar los volúmenes medios anuales disponibles, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas emitidas por "La Comisión". Dichos estudios se realizarán a nivel cuenca, región o estado.

Los resultados de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas nacionales, serán publicados por "La Comisión" en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOCUARTO.- Los recursos de revisión y oposición que se encuentren pendientes de resolución, al entrar en vigor el presente "Reglamento", se tramitarán y resolverán con apego a las disposiciones vigentes en la fecha en que se interpusieron y en lo que favorezca a los recurrentes, se aplicarán las de este "Reglamento".

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis Carlos Ruano Angulo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, **Emilio Lozoya Thalmann.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Puche.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hídricos, **Carlos Hank González.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jesús Kumate Rodríguez.**- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor Cervera Pacheco.**- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales.**- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Manuel Aguilera Gómez.**- Rúbrica.